

# MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA



---

## Universidad de Valladolid



### **DICTAMEN: ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE RENUNCIA A ACCIONES LEGALES EN PROCEDIMIENTOS SOBRE TARJETAS DE CRÉDITO REVOLVING**

PRESENTADO POR: DELIA FERRÁNDIZ GARCÍA

TUTELADO POR: MARINA ECHEVARRÍA

*Valladolid 24 de enero de 2023*

## **RESUMEN**

Las líneas de crédito de modalidad *revolving* son un producto financiero que ha generado un gran número de procedimientos judiciales dado los intereses que imponía la entidad financiera a los consumidores. Un problema que se han encontrado los profesionales de la abogacía son los acuerdos extrajudiciales de renuncia a emprender acciones legales que han firmado sus clientes y como afrontarlos en su estrategia legal. Este ensayo pretende, mediante el estudio de la jurisprudencia española y europea, mostrar los argumentos que puede usar el abogado en defensa del consumidor y las estrategias legales para llegar al mejor resultado para sus derechos.

## **ABSTRACT**

Revolving credit lines are a financial product that has generated a great number of judicial proceedings taking into account the different interests that the financial institution imposed on the consumers. An issue that has been found by the law professionals is the resignation of out-of-court settlements to take legal proceedings that their clients have signed and how to face them in their legal strategy. This paper aims to show the different arguments the attorney can use in defense of the consumer as well as the legal strategies in order to reach the best result for their rights. This goal will be reached thanks to the Spanish and European jurisprudence.

# **INDICE**

<b>HECHOS</b> _____	<b>5</b>
<b>CUESTIONES QUE SE PLANTEAN</b> _____	<b>7</b>
<b>FUNDAMENTOS JURIDICOS</b> _____	<b>8</b>
1- En cuanto al tipo de contrato celebrado entre las partes _____	8
a. Contrato de crédito de modalidad “revolving” _____	8
b. Nulidad del contrato de la modalidad revolving _____	9
i. Nulidad por establecer un interés usurario _____	9
ii. Nulidad de una cláusula general de la contratación por abusiva al faltar información y no superar el control de transparencia _____	12
2- Consecuencias de la declaración de nulidad y la prescripción en la devolución de cantidades: _____	17
a. Prescripción en la restitución de cantidades _____	18
b. Consecuencias económicas aplicadas al caso objeto de estudio ____	20
3- Aspectos de hecho sobre el acuerdo extrajudicial entre el usuario y la entidad financiera: Transacción relativa a cláusula abusiva y cláusula de renuncia a emprender acciones legales. _____	21
a. Momento en el que se lleva a cabo el acuerdo _____	22
b. Información aportada al usuario para que preste el consentimiento _	22
c. Consentimiento del acuerdo transaccional _____	24
d. Contenido del acuerdo transaccional: Cantidades que se abonan por parte de la entidad bancaria y renuncia a emprender acciones legales _____	25
4- Validez del acuerdo transaccional _____	28
a. Facultad del consumidor para renunciar a ejercitar acciones judiciales que traigan causa de una cláusula abusiva _____	28
b. Control de las cláusulas del acuerdo transaccional _____	30
c. Análisis de los hechos expuestos para determinar la validez del	

acuerdo extrajudicial _____	34
5- Acciones ejercitadas por el usuario defensa de sus intereses económicos y posibles estrategias de defensa ante un acuerdo extrajudicial. _____	37
<b>CONCLUSIONES</b> _____	<b>41</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b> _____	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> _____	<b>44</b>

## HECHOS

**PRIMERO.-** Un cliente, Doña Sara Gutiérrez Asensio, acude al despacho debido a que contrató una tarjeta de modalidad revolving, por la que paga unos intereses altos y no llega a amortizar nunca su deuda presentando algunos extractos.

**SEGUNDO.-** El profesional, después de estudiar los extractos y apreciar un interés usurario del 27,24% TAE, presenta una solicitud previa a la entidad financiera, Banca S.A para requerir que se le aporte el contrato, las condiciones generales y los extractos correspondientes a la amortización del crédito. Esto se produce en enero de 2021. Además, se presenta una reclamación extrajudicial solicitando:

1. Que se avenga a reconocer la NULIDAD del contrato de crédito por contemplar un interés usurario, notablemente superior al interés normal del dinero en este tipo de operaciones en contravención del art.1 de la Ley de Represión de la Usura con las consecuencias económicas previstas en el art.3 de dicha Ley.
  
2. Subsidiariamente, que reconozca la NULIDAD por ABUSIVA de la cláusula referente al tipo de interés y TAE por la que la entidad ha impuesto, sin ningún tipo de información al cliente, un tipo de interés manifiestamente desproporcionado, sin negociación previa y por no superar dicha cláusula el control de transparencia al que se debe someter dicho clausulado. Y que como consecuencia de lo anterior, proceda a la ELIMINACIÓN de referida cláusula, teniéndola por no puesta como si nunca hubiese existido en el contrato ni producido efectos, y procedan a la devolución de las cantidades que por dichos conceptos se hubieran cobrado indebidamente al cliente.

**TERCERO.-** En febrero de 2021 se produce la respuesta por parte de Banco S.A. La entidad en primer lugar aporta la documentación (se adjunta el contrato como **ANEXO I**) y seguidamente responde esa reclamación negándose a las peticiones de la misma con base en que el tipo de interés aplicado en la tarjeta

fue expresamente aceptado en el contrato y que dicha información aparece reflejada en los extractos que mensualmente se le han ido remitiendo al cliente. Además, informa que el banco ha tomado, desde hace unos meses, la decisión comercial de reducir el tipo de interés aplicable a todos sus contratos a un TIN 20%, 21,94% TAE y que elimina definitivamente cualquier posible duda sobre la legalidad del precio que se aplica a la tarjeta.

**CUARTO.-** Ante la negativa de la entidad, el profesional en marzo de 2021 presenta una demanda de juicio ordinario por cantidad indeterminada, dado que el cliente sigue pagando mensualmente las cuotas, recogiendo el mismo petitem que se ha mencionado anteriormente.

**QUINTO.-** La admisión a trámite se produce en mayo de 2021.

**SEXTO.-** Se emplaza por el juzgado a la demandada y en septiembre de 2021 se presenta la contestación a la demanda en la que se recoge un cuadro con la amortización de la tarjeta, que se adjunta como **ANEXO II** y un acuerdo transaccional con el cliente por la que se pide archivo. El acuerdo aparece firmado de forma electrónica, se recoge el certificado y el acuerdo completo como **ANEXO III**

**SÉPTIMO.-** El acuerdo aparece firmado el día 2 de julio de 2021, con posterioridad a la presentación de la demanda y sin contacto con el abogado por parte de la entidad bancaria. El cliente no es consciente de haber firmado ese acuerdo y cuenta al abogado que le dijeron que le daban dinero pero que no le fueron explicadas las cláusulas ni si quiera que lo que firmaba fuera un acuerdo sobre su tarjeta revolving

## **CUESTIONES QUE SE PLANTEAN**

1. ¿Qué clase de contrato bancario se celebra entre las partes? ¿Se podría considerar que el contrato recoge cláusulas abusivas?
2. ¿Cuál es el acuerdo al que han llegado las partes?
3. ¿Es válido ese acuerdo?
4. ¿Qué posibilidades de impugnación tiene el usuario contra el acuerdo que ha firmado en defensa de sus intereses?
5. ¿Cuáles son las posibles estrategias de defensa que tiene el usuario en esta situación?

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. En cuanto al tipo de contrato celebrado entre las partes**

#### a) Contrato de crédito de modalidad revolving.

El contrato que ha suscrito el cliente con la entidad financiera se puede incluir dentro de los créditos denominados *revolving*.

Lo que se ha contratado es una línea de crédito que permite al cliente realizar disposiciones de cuantía variable dentro del límite de crédito, el cual es repuesto con los importes abonados por el cliente, en este supuesto mediante pagos mensuales de una cuota fija.

El elemento base que caracteriza a los créditos *revolving* es, “*que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario*”<sup>1</sup>

Por ello, el usuario puede hacer las disposiciones que estime convenientes ya que no hay un límite para cuántas podría realizar, sino sobre el importe, sin embargo, puede utilizar las cantidades de crédito de las que ha depuesto de forma previa porque con cada abono el capital amortizado con la cuota restablece el límite de crédito<sup>2</sup>. El término revolving o revolvente, es debido precisamente a que el crédito se renueva de forma continua.

Siguiendo con la caracterización de este tipo de créditos, se trata de créditos al consumo regulados por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito

---

<sup>1</sup> SANCHEZ GARCIA, J., & ORDUÑA MORENO, F., *Aspectos prácticos del crédito revolving*, Epígrafe 4: El crédito revolving en el mercado financiero 2022, pp. 4

<sup>2</sup> REYNER SERRA, J. *El crédito revolving y su precio, Temas de actualidad en el crédito al consumo*. Wolters Kluwer, 2018, pp. 126.

al consumo. Y también se pueden identificar como un contrato de adhesión, ya que su clausulado se impone por una de las partes, en este caso el banco, a una pluralidad de contratos sin que pueda intervenir el cliente. El contrato recoge entonces condiciones generales de la contratación, que el cliente de forma individual no puede negociar y por ello le es de aplicación la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante LCGC).

La problemática que genera este tipo producto bancario es que, si el interés que se incluye es alto, la disminución de la deuda que se da con el abono de las cuotas, que en este caso son fijas, puede derivar en el pago de una gran cantidad de intereses ya que, si la cuota es baja respecto a los gastos y, por tanto, la deuda, la amortización se va a prolongar considerablemente en el tiempo<sup>3</sup>

#### b) Nulidad del contrato de la modalidad revolving

En este supuesto objeto de análisis, los clientes llegan al despacho, como se menciona en los hechos, relatando que contrataron una tarjeta que empezaron a usar y a abonar las cuotas mensuales giradas por la entidad bancaria. Sin embargo, en algún punto, se dieron cuenta de que la deuda que habían contraído se reducía muy lentamente pese a que dejaban de usar la tarjeta y siguieran pagando sus mensualidades.

El profesional, al analizar el contrato recogido en el Anexo I puede apreciar que contiene un interés del 27,24% Tasa Anual Equivalente (en adelante TAE) lo que supone un interés muy alto, tanto, que podría ser usurario y suponer una cláusula abusiva. En ambos casos se trataría de un contrato nulo de pleno derecho y, dado que hay concurrencia de varias causas de nulidad, lo óptimo es plantear la demanda de forma que se argumenten ambos motivos, una de forma principal y otra de forma subsidiaria. Es por ello que, en este apartado sobre la nulidad, se deben analizar las dos causas de nulidad concurrentes en el supuesto

##### *i. Nulidad por establecer un interés usurario.*

---

<sup>3</sup> Portal cliente bancario, Banco de España. *Tarjetas Revolving*.

El criterio más extendido para declarar nulo este tipo de contratos de crédito es considerar que el tipo de interés remuneratorio vulnera la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que pese a su antigüedad se sigue aplicando y limita la libertad de las partes para pactar las cláusulas de sus contratos, en concreto el interés remuneratorio de un crédito<sup>4</sup>. Es por ello que, a la hora de presentar la demanda, ésta debería ser la pretensión principal que el profesional recogiera en el *petitum* de la demanda.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura recoge lo siguiente: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

Como bien dice la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 (STS 4810/2015), *“la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art.1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo”*.

Por lo tanto, esta premisa habilita a realizar un control de los tipos de interés remuneratorios establecidos en contratos de crédito celebrados con consumidores y fijar un límite máximo, por encima del cual el interés y, en consecuencia, el crédito, será usurario<sup>5</sup>. Para apreciar dicho carácter, no será necesario que se cumplan de forma simultánea los requisitos objetivos (superar notablemente el interés normal y ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso) y subjetivos (ser aceptado bajo una situación angustiosa

---

<sup>4</sup> SANCHEZ GARCIA, J., & ORDUÑA MORENO, F., *Aspectos prácticos del crédito revolving*, Epígrafe 3: La Ley de usura de 23 de julio de 1908 y el cambio jurisprudencial de la sala 1ª del Tribunal Supremo respecto del crédito 2022, pp. 1

<sup>5</sup> DEL CARMEN CASTILLO MARTINEZ, C., *Protección y defensa del consumidor frente a la abusividad y la usura. Epígrafe 8 : La "reaparición" de un nuevo frente de batalla: la represión de la usura. Doctrina legal sobre el crédito revolving. La cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Instancia nº 4 de Castellón*, 2021, pp. 23-25

o a causa de la inexperiencia), sino que con que concurra cualquiera de ellos bastará para declararlo como tal<sup>6</sup>.

El mayor problema radica en qué ha de considerarse por “interés notablemente superior al normal del dinero” con varios aspectos a analizar: ¿qué tipos de interés se han de tomar como referencia para la comparación? y una vez establecido el interés a comparar ¿cuándo se puede entender que el interés es notablemente superior?<sup>7</sup>

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo<sup>8</sup>, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que "*Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*". Se señala en la sentencia que el índice que se debe tomar como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España en el Capítulo 19,4 de su Boletín Estadístico<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4810/2015 del 25 de noviembre de 2015. Id. Cendoj: 28079119912015100038

<sup>7</sup> DEL CARMEN CASTILLO MARTINEZ, C., *Protección y defensa del consumidor frente a la abusividad y la usura. Epígrafe 8 : La "reaparición" de un nuevo frente de batalla: la represión de la usura. Doctrina legal sobre el crédito revolving. La cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Instancia nº 4 de Castellón*, 2021, pp. 6

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm 149/2020, de 4 de marzo. Id Cendoj: 28079130052020100008

<sup>9</sup> SANCHEZ GARCIA, J., & ORDUÑA MORENO, F., *Aspectos prácticos del crédito revolving*, Epígrafe 3: La Ley de usura de 23 de julio de 1908 y el cambio jurisprudencial de la sala 1ª del Tribunal Supremo respecto del crédito 2022, pp. 2

En este caso se añade la problemática de que en 2005 en las tablas con los datos estadísticos oficiales del Banco de España no recogían información sobre las tarjetas revolving, siendo la primera referencia sobre este tipo de producto en 2014.

En todo caso, tomando el tipo de medio de las tarjetas, éstos se sitúan en torno al 20% para el mercado de tarjetas de crédito desde que se publican datos, por lo que la TAE que se ha venido aplicando al crédito para los pagos aplazados durante la vigencia del mismo, del 27,24%, supera ampliamente el interés medio del mercado de las tarjetas. Este es el criterio mantenido por la Sentencia del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 2020, y que resuelve un asunto conceptual y materialmente idéntico declarando usurario el mismo tipo de interés que el aplicado en el contrato objeto de estudio.

Es por todo esto que se puede decir que el contrato de tarjeta revolving, que el cliente ha llevado al abogado, es nulo de pleno derecho en virtud de la Ley de la Usura, ya que contiene un interés usurario.

*ii. Nulidad de una cláusula general de la contratación por abusiva al faltar información y no superar el control de transparencia*

De forma previa se debe destacar que, para poder aplicar la legislación que se va a mencionar a continuación, el contrato debe ser de adhesión con cláusulas generales de la contratación.

En virtud de la LCGC serán condiciones generales de la contratación aquellas que vengan predispuestas, sean impuestas, y con carácter general, se hayan incorporado en una pluralidad de contratos comercializados de forma masiva entre los consumidores<sup>10</sup>. La cláusula cuya nulidad se reclama entra dentro de estos parámetros y, por lo tanto, ha de ser considerada como tal. La consideración de esta cláusula como condición general de la contratación es la que permite llevar a cabo el control de abusividad sobre la misma

---

<sup>10</sup> BOE, Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, Artículo 1.

Para entrar a analizar lo que se consideran cláusulas abusivas hay que acudir a al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU). El concepto de cláusulas abusivas aparece recogido en su artículo 82 TRLGDCU:

*“todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*

Cabe mencionar sobre el control de abusividad el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, donde se recoge que la valoración del carácter abusivo de las cláusulas de ningún modo se puede aplicar al objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución<sup>11</sup>.

En el supuesto que se expone, es claro que la cláusula por la que se fija el interés remuneratorio es una condición esencial del éste. Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones, como en la Sentencia 406/2012, 18 de junio de 2012, estableciendo que, si bien no cabe un control de contenido, sí que corresponde controlar la inclusión y transparencia. Por ello, el control de inclusión, especialmente referido a la transparencia de los elementos esenciales del contrato, tiene por finalidad que el usuario advierta o pueda advertir la carga económica que le supone el contrato y la prestación económica que va a obtener de la entidad financiera<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> DEL CARMEN CASTILLO MARTINEZ, C., *Protección y defensa del consumidor frente a la abusividad y la usura. Epígrafe 8 : La "reaparición" de un nuevo frente de batalla: la represión de la usura. Doctrina legal sobre el crédito revolving. La cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Instancia nº 4 de Castellón*, 2021, pp. 13

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 406/2012, 18 de Junio de 2012

Dicho control de transparencia consistirá en realizar un primer control de incorporación de la cláusula en cuestión y un segundo control de comprensibilidad:

- Respecto al control de incorporación, el artículo 5 LCGC establece que *“las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes”*, no pudiendo entenderse que ha habido aceptación de la incorporación *“cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas”*. Por lo tanto, si no se cumplen estos requisitos, tal y como dispone el artículo 7 LCGC no quedarán incorporadas al contrato al no haber tenido oportunidad real el adherente de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato.
- Por otro lado, el mismo artículo 7 LCGC recoge el control de comprensibilidad al establecer que tampoco quedarán incorporadas las condiciones que *“sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles”*.

En este sentido también se debe mencionar el artículo 80.1 TRLGDCU el cual ahonda en esta cuestión. En virtud del mismo, las cláusulas que no hayan sido negociadas de forma individual deben cumplir unos requisitos de validez, a saber, *“concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual”*. Asimismo, deberán ser accesibles y legibles, permitiendo al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido; y deberán ajustarse a la buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Entonces, teniendo claro el marco legal y los requisitos que impone, se debe entender cómo se produce la contratación de este tipo de productos bancarios para ver si cumplen con los mismos.

Como es sabido, este tipo de producto se comercializa a través de agentes colaboradores de las entidades bancarias y financieras por medio de una llamada telefónica o en el mostrador de un centro comercial. Generalmente el usuario simplemente recibe la información de que le ha sido concedida una tarjeta de crédito para realizar las compras que desee a cambio de hacer frente al abono de una cuota mensual. Con esta escueta información se produce la contratación rellenando un formulario prerredactado de modo unilateral por el usuario, conforme a un modelo estandarizado y sin posibilidad alguna de negociación o modificación, donde solo había que rellenar los recuadros con los datos personales del consumidor.

La Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en su artículo 6, establece que las entidades de crédito deben aportar al usuario *“toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y habrá de entregarse con la debida 18 antelación (...) y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta”*. Y en relación con esto cabe mencionar la Circular del Banco de España de 3/2022, de 30 de marzo, del Banco de España. La misma *“obliga a los bancos y resto de entidades de crédito a ofrecer a sus clientes ejemplos reales y concretos de cuánto les va a costar devolver los créditos que soliciten por medio de un crédito revolving y para que puedan comparar y decidir por sí mismos, también tendrán que informar a los clientes que pagarían con un crédito que no pertenezca a la categoría del crédito revolving”*

En este tipo de asuntos en materia de tarjetas revolving no se cumplen los requisitos mencionados en la Orden EHA/2899/2011, dado que la información proporcionada por la entidad no es clara ni objetiva y la información precontractual no fue remitida con antes de que se celebrara el contrato. Y como se puede observar en el contrato que se adjunta en este supuesto ningún ejemplo es expuesto para que el cliente pueda entender las consecuencias económicas y financieras.

Además, acudiendo a este caso concreto, cuyo contrato se adjunta en el Anexo I, la TAE se menciona de pasada en el Anexo de las condiciones generales del reglamento de la tarjeta y en un pequeño apartado en la información normalizada europea sobre el Crédito al Consumo. No hay ninguna otra referencia. Por otro lado, se incluye una fórmula de cálculo del interés, que es incomprensible para el consumidor, y que no puede considerarse suficiente para cumplir con el deber de información.

Tampoco se ha informado debidamente al consumidor de las comisiones y gastos repercutibles, ni sobre la duración de su crédito, que siendo de duración indefinida, impide que el consumidor pueda prever la evolución de éste; ni mucho menos se ha informado del método de pago y amortización del crédito ni de las consecuencias que para el cliente tendría el impago de las cuotas mensuales; siendo esta una información esencial para que el cliente comprendiese la carga económica que iba a asumir.

También se puede observar a simple vista que el clausulado contractual aparece redactado en una letra muy pequeña en párrafos con espacio reducido. El consumidor no puede por más que sentirse abrumado, lo que le induce a firmar el contrato sin detenerse a leerlo entero. En palabras de la Audiencia Provincial de Valladolid en su sentencia 861/2019 del 17 de junio de 2019 ante un asunto idéntico: *“Dichas condiciones se incluyen entre un conglomerado de cláusulas referidas a la utilización de la tarjeta, intereses, gastos y comisiones del préstamo que dificultan ampliamente su percepción y comprensión para un consumidor con una diligencia media; se redactan de forma confusa entremezclada con otras reglas, con además remisión a un anexo (...); y además se emplea una letra sumamente pequeña de modo que resulta prácticamente ilegible salvo que se use mecanismo de aumento. No figura tampoco destacada de ninguna forma los intereses remuneratorios -a pesar de la importancia de esta condición- ni consta que se informara el solicitante sobre la misma y su contenido, de modo que mal puede afirmarse que al momento de firmar la solicitud y contratar, el cliente consumidor pudo tener un conocimiento pleno de su contenido y efectos. No se cumple por tanto con lo establecido en el artículo 80.1 LGDCU que exige concreción claridad y sencillez en la redacción con posibilidad de comprensión*

*directa y a su vez accesibilidad y legibilidad de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Tampoco con lo dispuesto en la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril, que en sus artículos 4.2 y 5 exige que las "clausulas se redacten de manera clara y comprensible". Y en el mismo sentido los articulo 5 y 7 de la L Condiciones Generales de la Contratación que exige -para que se cumpla el control de incorporación- que las condiciones se redacten "de manera clara y comprensible que posibilite el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y redacción comprensible"*

Una vez expuesto que el contrato no supera el control de transparencia, relacionando el artículo 8 LCGC y con los artículos 4.2 y 6 de la Directiva 93/13, la conclusión es que la cláusula relativa al interés es nula debiendo eliminarse del contrato como si nunca hubiera existido.

Sin embargo, se debe ir más allá dado que la cláusula de intereses remuneratorios es el elemento esencial del contrato y sin ésta el mismo quedaría desvirtuado, pues no hay prestación entre las partes si se suprime el precio de ésta. No solo conllevaría esta declaración de nulidad la eliminación de la cláusula, si no que supondría, necesariamente, la nulidad del contrato en su totalidad como menciona la Sentencia núm. 662/2022, del Tribunal Supremo, de 13 de octubre.

## **2. Consecuencias de la declaración de nulidad y la prescripción en la devolución de cantidades:**

En el apartado anterior se ha analizado la nulidad del contrato tanto en aplicación de la Ley de la Usura, como por la abusividad de la cláusula por falta de información de transparencia. Teniendo esto como presupuesto se van a detallar las consecuencias de la declaración de nulidad, lo cual será relevante para poder analizar el acuerdo extrajudicial y comparar lo allí recogido con las consecuencias legalmente previstas.

El resultado de la declaración de nulidad del contrato de crédito por usurario se contempla expresamente en el artículo 3 de la Ley de Usura: *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. El resultado aquí descrito no diferiría del resultado de la declaración de nulidad por falta de transparencia ya que el art.83 del TRLGDCU determinara que *“las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”*. Y, como se ha mencionado, al ser el interés un elemento esencial del contrato este no puede subsistir sin la misma y, en conclusión, el banco debe devolver todas aquellas cantidades que se hubieran cobrado a la demandante en concepto de intereses.

a) Prescripción en la restitución de cantidades

La consecuencia económica entonces es la restitución de las cantidades al usuario correspondientes a los intereses abonados que se van a computar no al pago de intereses, sino a la devolución del capital depuesto. Un punto esencial es qué intereses deben ser devueltos, si todos, desde el inicio del contrato, o cabe prescripción en la restitución.

Al analizar la cuestión sobre la existencia de la prescripción la jurisprudencia acoge dos tesis sobre las acciones ejercitadas en este tipo de procedimientos<sup>13</sup>. La primera de ellas entiende que solo se estaría dando una acción de nulidad al entender que los efectos de la declaración de nulidad de la usura se aplican automáticamente, por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades. En segundo lugar, se podría apreciar una dualidad de acciones ejercitadas, que incluyen una acción de nulidad de contrato por incluir cláusulas usurarias y una acción de restitución de cosas que

---

<sup>13</sup> SANCHEZ GARCIA, J., *El plazo de prescripción de la acción de restitución de los intereses remuneratorios en un crédito revolving declarado usurario*. Consejo General de la Abogacía Española

hubiesen sido dadas entregadas y obtenidas como consecuencia del contrato declarado nulo<sup>14</sup>

Con respecto a la primera tesis que entiende que es una acción única de nulidad que comporta, por disposición legal, de forma directa la devolución de todas las cantidades durante la vida del contrato es sostenida por varias Audiencias Provinciales:

- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 24 de octubre de 2022: *“Y es que si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta al plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el Art. 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), y 10 años en Catalunya, aquí no cabe aplicar dicho límite temporal pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.”*
- O en la Audiencia Provincial de Lleida en Sentencia de 10 de enero y 10 de marzo de 2022: *“Como bien resuelve el Juzgador, la Ley de Represión de la Usura establece la obligación de restituir como anejo inseparable de la nulidad, lo que impide señalar un límite temporal a ese deber que es inherente para ella, como sanción impuesta por la ley”*.
- También la Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de 18 de octubre de 2022 *“La devolución de los intereses de un préstamo declarado usurario tampoco prescribe porque es un efecto directo y ex lege de la propia nulidad ( artículo 1303 CC y artículo 3 de la Ley de usura de 1908 ), no pudiendo estar sometida la restitución de los intereses pagados a un plazo de prescripción cuando la acción para declarar la nulidad por usura es una acción imprescriptible, dado que admitir un plazo de prescripción específico para la restitución de los intereses cobrados supondría un fraude de ley y dejar sin efecto o vacía de contenido la norma legal que impone tal restitución.”*

---

<sup>14</sup> SANCHEZ GARCIA, J., *El plazo de prescripción de la acción de restitución de los intereses remuneratorios en un crédito revolving declarado usurario*. Consejo General de la Abogacía Española

Otra parte de la jurisprudencia se separa de la tesis anterior, al entender que sí que existe una segunda acción ejercitada, siendo la acción de restitución de cantidades<sup>15</sup>. En este sentido entienden que la imprescriptibilidad de la acción puede entenderse referida únicamente a la acción declarativa de nulidad y no a la acción de restitución de las cosas que hubiesen sido dadas, entregadas u obtenidas como consecuencia del contrato declarado nulo. Lo cual lleva irremediabilmente a los tribunales a apreciar, para poder aplicar la prescripción, cuál sería el *dies a quo* para su cómputo y las consecuencias que llevaría aparejadas.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia (UE) (Sala Cuarta), Sentencia de 16-07-2020, en los asuntos acumulados n.º C-224/19 y C-259/19 y el Tribunal de Justicia (Sala Primera) en su sentencia del 22 de abril de 2021, asunto C-485/19 establece que: cabe admitir la posibilidad de que la acción restitutoria, consecuencia de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva esté sometida a plazo de prescripción, que en el derecho español sería el plazo genérico de las obligaciones personales del artículo 1964 del Código Civil. Sin embargo, el día inicial del plazo prescriptivo desde el que puede exigirse la obligación de restituir coincide con la declaración de la nulidad de la cláusula, que es, tanto el momento cuando subjetivamente se toma conciencia por el consumidor de la nulidad y sus efectos, como cuando objetivamente aparece el derecho a reclamar lo indebidamente abonado en aplicación de la cláusula nula.

Ya sea con la tesis de la dualidad de acciones o la tesis de la acción única lo que implica en este tipo de asuntos es que a la hora de conceder la nulidad las cantidades que deben restituirse es la totalidad de los intereses pagados.

#### b) Consecuencias económicas aplicadas al caso objeto de estudio

Para poder estudiar los efectos reales que tendrían las consecuencias mencionadas previamente se puede acudir al cuadro que aporta la entidad bancaria con la contestación a la demanda, que se adjunta como Anexo II. Se

---

<sup>15</sup> SANCHEZ GARCIA, J., *El plazo de prescripción de la acción de restitución de los intereses remuneratorios en un crédito revolving declarado usurario*. Consejo General de la Abogacía Española [en línea]

trata de un cuadro en el que se recogen los movimientos sucedidos durante la vida tarjeta, con las disposiciones, abonos, intereses, comisiones y deuda.

A continuación, se extractan las cantidades totales que se dan en este asunto junto con el encabezado del cuadro, para mejor comprensión:

Compras y efectivo	Pago Recibo	Abono promocional	Ajuste de crédito	Com_disp_efectivo	Com_recibo impagado	Cuota anual	Intereses	Prima Pagos Protegidos	Total Mensual
	0								0
17.850,64	-31.354,98	-194,66	-32,40	350,50	1.825,00	130,00	15.681,39	671,97	5.296,28

Fuente: Extracto del cuadro de amortización de la tarjeta Anexo II

En esta tabla se observa como el cliente ha dispuesto de 17.850,64 euros y ha pagado en total 31.354,98 euros. Según la conocida como Ley de Usura la deuda de 5.296,28 euros se eliminaría teniendo además que abonar el banco al cliente la cantidad de 13.504,34 euros.

Comparando el resultado que arroja el acuerdo transaccional y el de la Ley de Usura si el contrato se declarara nulo es abismal. Con la primera el cliente ha recibido 6.846,78 euros más 1.500 euros para gastos legales, con la nulidad hubiera obtenido 13.504,34 euros.

### **3. Aspectos de hecho sobre el acuerdo extrajudicial entre el usuario y la entidad financiera: Transacción relativa a cláusula abusiva y cláusula de renuncia a emprender acciones legales.**

Una vez se ha ubicado el asunto principal objeto de litigio como una acción de nulidad del contrato por incluir el mismo un interés usurario, el caso que se está analizando llega al tema objeto de estudio principal del presente dictamen: el acuerdo extrajudicial entre la entidad financiera y el mandante. Sobre esta cuestión central se deben estudiar diferentes puntos de los hechos presentados que serán esenciales a la hora de llegar a determinar su validez y con ella las posibles estrategias a seguir por el profesional para obtener el mejor resultado posible velando por los intereses del cliente.

a. Momento en el que se lleva a cabo el acuerdo

Para poder analizar este acuerdo, su tipología y sus efectos se debe establecer el momento en el que se produce. Para abordar mejor este punto inicial de aproximación se deben estudiar las fechas en las que se producen los hechos anteriormente relatados.

**Enero 2021** → Reclamación extrajudicial a la entidad bancaria

**Febrero 2021** → Respuesta a la reclamación extrajudicial

**Marzo 2021** → Interposición de la demanda

**Mayo 2021** → Admisión a trámite de la demanda

**Julio 2021** → Acuerdo aportado por la entidad

**Septiembre 2021** → Contestación a la demanda

Como se puede observar, los acontecimientos suceden de manera que el acuerdo que aporta la entidad se produce después de haber comenzado el proceso judicial. Por ello puede catalogar, en el caso de ser válido, punto que será objeto de estudio posteriormente, de un acuerdo extrajudicial de las partes al que se ha llegado una vez se ha iniciado el procedimiento y debe ser objeto de homologación judicial.

b. Información aportada al usuario para que preste el consentimiento

En el documento que aporta la entidad financiera demandada (que se recoge como **Anexo III**) adjuntando el acuerdo transaccional, una empresa de telecomunicaciones que presta servicios de confianza viene a certificar una serie de evidencias electrónicas realizadas en nombre del cliente.

Lo que se ha remitido al cliente son dos comunicaciones, en primer lugar, se le envía es un SMS con el siguiente contenido:

*“Info: Hola. Te enviamos el Acuerdo Transaccional sobre tu tarjeta, con los términos y condiciones aplicables a ambas partes. Pincha aquí y firma <https://> (SMS CERTIFICADO)”*

Y en segundo lugar se le dirige un correo electrónico con una propuesta de acuerdo transaccional. En el mismo se le referencian diferentes aspectos sobre su contrato de tarjeta “revolving” con la entidad. A continuación, se detallan los caracteres fundamentales a efectos de aceptar el acuerdo transaccional:

- Intereses del crédito aplicado: 26,82% TAE
- Deuda actual del cliente por el contrato: 1.199,20€
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto sentencia 149/2020 del 4 de marzo de 2020
- El mantenimiento del contrato que supondría la firma del mismo
- El abono de 500 euros que se aplicará en primer lugar a los recibos impagados entregándole la suma restante.
- La renuncia del cliente a emprender acciones judiciales o de otra naturaleza frente al banco por cualquier concepto mostrándose plenamente satisfecho con lo pactado sin nada más que pedir o reclamar a la entidad

No se remite al cliente el cuadro de amortización de toda la vida de la tarjeta (que queda recogido en el Anexo II) en el que se pueden observar todas las cantidades que, hasta ese momento, ha tomado prestadas, los pagos que realiza y cuáles de los mismos corresponden al abono de los intereses. Con ese cuadro el consumidor podría conocer el total de las cantidades dispuestas, de las cantidades abonadas, cuánto se abona en concepto de intereses, de seguro de protección de pagos (prima de pagos protegidos) y de otras comisiones. Y con esa información y una simple cuenta aritmética, restando a lo dispuesto el total de lo abonado, el consumidor podría saber la cantidad que tiene derecho a que le sea repuesta.

Tampoco se informa de forma clara de que realmente en concepto de devolución de cantidades no se le abonan los 8.346,78 sino 6.846,78 euros, ya que 1.500 euros de esa cantidad indicada se corresponden a los costes legales.

c. Consentimiento del acuerdo transaccional

Con la poca o nula información que se ha aportado al consumidor, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, no puede quedar acreditado que el consumidor tuviera la información pertinente que le permitiría comprender las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

No hay, por tanto, suministro alguno de la situación actual en la que se encuentra su contrato para que el cliente sea consciente realmente de lo que está aceptando. Simplemente se le aporta un acuerdo transaccional con las circunstancias en las que quedaría después de aceptar el mismo, y ni si quiera esas circunstancias quedan meticulosamente recogidas evitando ciertos detalles y sin dar ejemplos o explicar de una forma comprensible del estado de su contrato.

Se hace además evidente la forma de “esconder” en el acuerdo transaccional la cláusula, esencial en el contrato, de renuncia a emprender acciones legales, que es la contraprestación de la entrega de cantidades. Ésta se relega al final del acuerdo sin ningún subrayado o resaltado que haga al cliente prestar atención en su renuncia a un derecho tan importante como el de defender sus pretensiones en vía judicial.

La alegación mencionada sobre el fondo del asunto del consentimiento no es la única aplicable a este caso, la forma de prestarlo tampoco es la apropiada. Se debe tener en cuenta de que se trata de un acuerdo transaccional sobre un litigio derivado de un contrato, situación en ningún caso asimilable a la adquisición de bienes o servicios regulada por la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, como indica el objeto de esa ley en su artículo 1.

En la normativa mencionada se recoge la prueba de los contratos celebrados en vía electrónica, en los cuales el soporte electrónico es admisible en juicio como prueba documental<sup>16</sup>.

Sin embargo, como se ha mencionado, no se trata de un contrato de adquisición de bienes y servicios de comercio electrónico, sino un acuerdo transaccional sobre un litigio derivado de un contrato. Por ello que se aporte un certificado de una empresa de telecomunicaciones que presta servicios de confianza, de que el consumidor ha “pinchado” en un enlace mostrando así su conformidad no es admisible.

A esto se debe añadir que el acuerdo se ha producido en fecha posterior a que se presentara la demanda por el profesional sobre la nulidad del contrato origen del litigio. En las actuaciones posteriores a esta presentación y admisión de la demanda debe intervenir la defensa letrada del demandante, punto que no ha ocurrido en este caso, como señala el artículo 14 del Código Deontológico. En el presente caso no se han dado de la forma indicada, dado que el profesional conoce del acuerdo transaccional a raíz de la contestación a la demanda. Esta obligación que impone el Código Deontológico no es un mero formalismo de la profesión, si no que tiene como base la indefensión a la que se ve sometida la parte que actúa sin asistencia técnica y el perjuicio que puede sufrir en la estrategia legal para defender sus intereses. A esta indefensión genérica producida por el incumplimiento del código deontológico se le suma la circunstancia particular del caso, una de las partes es una entidad bancaria, mientras que la otra es un consumidor. Por lo tanto, es procesalmente incorrecta la forma de presentar el acuerdo al consumidor por el banco directamente dado que esta es conocedora a raíz de la demanda de que las partes están en un procedimiento judicial y conoce la representación procesal y letrada del mismo.

d. Contenido del acuerdo transaccional: Cantidades que se abonan por parte de la entidad bancaria y renuncia a emprender acciones legales

---

<sup>16</sup> Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico. Artículo 24

Para poder realizar un estudio completo de la cuestión, cabe analizar los aspectos económicos que se recogen en el acuerdo transaccional y la cláusula sobre la renuncia a emprender acciones legales.

En primer lugar, el acuerdo transaccional con la entidad (recogido en el anexo III) se fija la deuda que el cliente tiene actualmente con el banco, a saber 5.296,28 euros. Que con este acuerdo queda totalmente condonado.

En la cláusula primera de las estipulaciones el banco se compromete a abonar al cliente 8.346,78. Sin embargo, se especifica posteriormente que, de esa cantidad, 1.500 euros se corresponden a los costes legales que ha asumido el cliente como consecuencia de haber tenido que presentar la demanda.

La totalidad de la cantidad recuperada realmente en virtud de la devolución de los intereses usuarios es de 6.846,78, a lo que se añaden, como indemnización por los gastos legales en los que ha incurrido, 1.500 euros.

En segundo lugar, cabe analizar la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones judiciales. Se trata de una cláusula por la que el cliente renuncia al ejercicio de acciones judiciales o de cualquier otro tipo frente a la entidad por cualquier concepto. Esta renuncia, según se recoge, no solo abarca únicamente el contrato que motiva el acuerdo, sino también el propio acuerdo transaccional. A esto se añade la renuncia al cobro de costas procesales derivados de la demanda.

A este respecto cabe acudir a un caso similar a las tarjetas de tipo *revolving*, las cláusulas suelo. En ambos casos se trata de acuerdos “anzuelo” ya que se ofrece al cliente por parte de la entidad financiera la supresión de la cláusula suelo. O, en el caso de las tarjetas *revolving*, el reducir el interés, de forma que estén de acuerdo a los baremos del Banco de España que usa el Tribunal Supremo para apreciar la usura y devolver una parte de los intereses cobrados (Tarinas Law and Economy, 2020).

Sin embargo, esta renuncia a acciones legales no se comenta a los clientes a la hora de ofrecerles el acuerdo, si no que la información se centra en comentar las cantidades que van a recibir (y, como se ha detallado previamente, sin referencia

a la situación actual de las cantidades dispuestas o abonadas ni los conceptos de los abonos).

En el ámbito civil rige la libertad contractual de las partes, sin embargo, este tipo de contratación está regido por la especialidad de que una de las partes es un consumidor y la legislación aplicable en consecuencia. Además, a este respecto, cabe analizar, como se hará posteriormente en los fundamentos jurídicos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los aspectos que debe contener un acuerdo de renuncia del ejercicio de acciones legales para que éste sea válido y eficaz.

La mayoría de estos acuerdos, son acuerdos “trampa” mediante los cuales las entidades financieras ofrecen al cliente suprimir la cláusula suelo desde ese momento en adelante; asegurándoles que ello será muy beneficioso.

De lo que no se informa debidamente a los consumidores es que, en el mismo documento, se incluye una renuncia a cobrar las cantidades que ha pagado de más por la existencia de la cláusula suelo; y a emprender cualquier acción legal para reclamarlas.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico rige la libertad contractual, el artículo 1.255 del Código Civil precisa que no todos los pactos son válidos: *“los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.”*

Además, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; contiene un extenso listado de cláusulas abusivas, entre las que se encuentra esta previsión:

*“Artículo 86. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario. En cualquier caso, serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean: (...)*

6. *La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario*".

#### **4. Validez del acuerdo transaccional y responsabilidad civil de la entidad bancaria**

En el anterior apartado se analizaban puntos esenciales del acuerdo transaccional desde la perspectiva de los aspectos de hecho que se recogen en él. En este apartado, el esencial dado el carácter de dictamen de este ensayo, y siendo el acuerdo transaccional el objeto de estudio, se van a estudiar los fundamentos de derecho aplicables para la defensa de cliente, que en este caso pasan por fundamentar la invalidez el acuerdo transaccional.

##### **a) Facultad del consumidor para renunciar a ejercitar acciones judiciales que traigan causa de una cláusula abusiva**

El artículo 6 de la Directiva 93/13 dispone que *“no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional”*. A tenor de este artículo el juez debería realizar un estudio del asunto principal, que es el contrato de crédito, y si en el mismo apreciara abusividad debería dejar sin efecto la renuncia de ejercicio de acciones judiciales del acuerdo transaccional.

Sin embargo, acudiendo a las conclusiones del abogado general Sr. Henrik Saugmandsgarrdøe presentadas el 30 de enero de 2020 sobre el asunto C-452/18 lo que se pretendería con la no vinculación de las cláusulas abusivas es reemplazar el equilibrio formal de derechos y obligaciones por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas estableciendo del derecho a la protección efectiva del consumidor. Esto, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia también engloba la posibilidad de que el propio consumidor

renuncie a hacer valer su derecho y decida no invocar el carácter abusivo de una cláusula contractual<sup>17</sup>.

Esta conclusión no puede apartarse de que, pudiendo aceptarse, es evidente que la situación en la que el consumidor renuncia a sus derechos es delicada y con facilidad se pueden producir abusos de poder por la entidad financiera<sup>18</sup>

Es por ello que cobra una importancia capital que el consumidor haya consentido de forma libre e informada a las acciones legales que puede ejercitar conociendo el carácter abusivo de una cláusula. Surge aquí la problemática de que, al haber visto y sufrido las consecuencias que tenía la cláusula abusiva del interés de la tarjeta revolving, pudiera considerarse que conoce los efectos de la misma y conoce la importancia de la protección de la legislación y decide voluntariamente renunciar a la misma<sup>19</sup>

Sin embargo, teniendo en cuenta la situación delicada en la que se encontraría el consumidor, el acuerdo sí debe estar sometido a control judicial, incluso de oficio comprobando si se han negociado de forma individual las condiciones del acuerdo y si se cumplen los requisitos de transparencia, equilibrio y buena fe<sup>20</sup>.

En este mismo sentido el Tribunal Supremo en la sentencia nº 205/2018, de 11 de abril señala que puede admitirse una transacción entre las partes, aunque la obligación preexistente sobre la que existe controversia pudiera ser nula, en cuanto que *"la transacción, en principio, no contraviene la ley, pues nos encontramos ante una materia disponible. No deberíamos negar la posibilidad de que pudiera transigirse en los contratos con consumidores, máxime cuando existe una clara voluntad de favorecer la solución extrajudicial de conflictos también en este ámbito. La imperatividad de las normas no impide la posibilidad*

---

<sup>17</sup> SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18.* Punto 38, 40

<sup>18</sup> SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18.* Punto 54

<sup>19</sup> SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18.* Punto 54 y 55

<sup>20</sup> SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18.* Punto 54, 56, 66

*de transigir, siempre que el resultado del acuerdo sea conforme al ordenamiento jurídico".<sup>21</sup>*

Por lo tanto, la materia *per se* no presenta obstáculo alguno a la posibilidad de acuerdo entre las partes.

#### b) Control de las cláusulas del acuerdo transaccional

En el acuerdo transaccional propio de los procedimientos de tarjetas revolving hay dos estipulaciones clave, por un lado, las cantidades que van a devolver al cliente, o en algunos casos incluso un acuerdo novatorio, y la renuncia de acciones legales de los consumidores.

Sobre la renuncia de acciones legales del consumidor, podría plantear dudas el que ni si quiera haya posibilidad de incluirse. La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, contiene un anexo con listado de cláusulas que se consideran abusivas en todo caso, entre las que se encuentra expresamente: **"q) suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje no cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante"**. Sin embargo, la lista que recogida en el anexo de la Directiva 93/13 es meramente indicativa por lo que la estipulación sobre la renuncia de acciones no puede tenerse por abusiva simplemente por el mero hecho de serlo. Esta vía argumentativa debe, entonces, descartarse<sup>22</sup>.

La vía argumentativa debe ser que esta estipulación es la contraprestación del acuerdo transaccional, al igual que las cantidades a reintegrar y, por ello, se ven afectadas por la misma fundamentación jurídica aplicada para afirmar que la abusividad de la cláusula del interés de una tarjeta revolving que, por ser

---

<sup>21</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº20 de Madrid de 20 de mayo de 2022

<sup>22</sup> SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18*. Punto 67

elemento esencial del contrato, solo puede ser pronunciada si no cumple las exigencias de transparencia material.

Como se mencionaba en el primer apartado del presente dictamen, el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, establece que la valoración del carácter abusivo de las cláusulas no puede aplicarse al objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución. Sin embargo, el Tribunal Supremo ya ha mencionado que, pese a que no quepa un control de contenido, sí que se debe realizar un control de inclusión y transparencia.

En el caso del acuerdo transaccional que se trata en este ensayo es claro que tanto la cláusula de renuncia de acciones legales como las cantidades que va a devolver la entidad a al consumidor son los elementos esenciales del mismo, sin los cuáles no existiría. Como se menciona, sobre estas dos cláusulas se debe realizar un control, no de contenido, sino de inclusión y transparencia pudiendo el consumidor advertir la carga y prestación económica que va a obtener en virtud del mismos.

Respecto al control de incorporación, recogido en el artículo 5 LCGC, en primer lugar, se debe ser firmado por el consumidor, caso que no sucede en el presente supuesto dado que como se explicará en el siguiente apartado, “pinchar” en un SMS no sería válido para un acuerdo transaccional dado que no sería el medio oportuno dada la renuncia de derechos conferidos al consumidor.

Y en segundo lugar no puede entenderse aceptada la incorporación de las cláusulas *“cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas”*. Esto no se cumple de ningún modo dado que la información que se aporta es simplemente que se van a entregar unas cantidades al consumidor por los intereses pagados, no se menciona la renuncia a acciones legales, realmente el consumidor ni siquiera sabe que está aceptando un acuerdo transaccional en el que recibe una cantidad a cambio de una contraprestación que es no emprender acciones legales. Cabe mencionar que las entidades bancarias graban todas sus llamadas y en otros procedimientos, cuando la llamada ha sido

clara, con información detallada se aporta la misma para demostrar que se cumplen los requisitos de incorporación. En este caso, se omite deliberadamente para que no se pueda conocer el contenido real de la misma. De hecho, el consumidor no sabe ni siquiera que está firmando nada, la idea o mensaje que ha recibido es, “si usted hace click en este mensaje de SMS va a recibir unas cantidades por parte del banco”. Otro punto a comentar sobre la aceptación es cuándo se aporta el acuerdo, sólo se aporta para que pueda leerse por el consumidor una vez que en la llamada ha aceptado firmar el acuerdo, se remite primero el SMS y posteriormente el correo electrónico, sucediendo que el consumidor puede firmar sin tener previamente el documento.

A continuación, se extracta el documento con el certificado de firma donde vemos que se produce la firma cuatro minutos después de recibir el SMS y solo tres minutos después de recibir el correo electrónico:

- BANCO SA. (A81831067)

16:17:08 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha enviado un SMS de tipo inicio de proceso certificado al teléfono \*teléfono del cliente\* con un enlace a la dirección web <https://WEBDELBANCO> Evidencia adjunta:

16:17:22 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha enviado un EMAIL de tipo inicio de proceso certificado al correo electrónico \*Correo del cliente\* con un enlace a la dirección web <https://WEBDELBANCO> Evidencia adjunta:

16:18:03 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha recibido una petición HTTP desde la IP xxx.xx.xx.xx correspondiente al evento de introducir los datos que se indican a continuación: -DNI DEL CLIENTE

En el momento del acceso al enlace, se encontraba disponible para su lectura y descarga los siguientes archivos adjuntos al presente documento (por seguridad se han mostrado con los datos del número de tarjeta ocultos):

16:20:36 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha enviado un SMS de tipo notificación de OTP certificado al teléfono \*teléfono del cliente\*. Evidencia adjunta:

16:21:15 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha recibido una petición HTTP desde la IP xxx.xx.xx.xx correspondiente al evento de firma en el enlace de la dirección

El tipo de firma realizado en el entorno web de Lleida.net incluye los siguientes elementos: -  
Pulsación del botón FIRMAR AHORA

Por lo tanto, estas cláusulas no quedarán incorporadas al contrato al no haber tenido oportunidad real el adherente de conocerlas de manera completa al tiempo de la celebración del contrato.

Por otro lado, sobre el control de comprensibilidad del artículo 7 LCGC deben ser accesibles y legibles, permitiendo al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Con lo

anteriormente mencionado no puede decirse que se cumpla el control de comprensibilidad dado que no se ha podido conocer las cláusulas de forma previa a la firma del contrato, dado que en la llamada no le ha sido explicadas todas las cláusulas en profundidad y la mensajería para la firma se recibe al mismo tiempo que el acuerdo completo.

Una vez expuesto que el contrato no supera el control de transparencia, relacionando el artículo 8 LCGC y con los artículos 4.2 y 6 de la Directiva 93/13, la conclusión es que las cláusulas relativas tanto al precio como a la renuncia de acciones son nulas debiendo eliminarse del contrato como si nunca hubiera existido.

En el ámbito europeo se ha recogido la obligación de que los jueces nacionales tengan en cuenta y valoren la existencia del consentimiento libre e informado. Así lo ha manifestado el Tribunal de Justicia en la sentencia Banif Plus Bank cuando precisó que los jueces españoles están obligados a *"tener en cuenta, en su caso, la voluntad manifestada por el consumidor cuando, consciente del carácter no vinculante de una cláusula abusiva, manifiesta, no obstante, que es contrario a que se excluya, otorgando así un consentimiento libre e informado a dicha cláusula"*<sup>23</sup>. Para ello la jurisprudencia europea, en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, añade dos requisitos que deben cumplirse: que la renuncia que se pudiera recoger no se refiera a controversias futuras, que haya sido individualmente negociado y libremente aceptado y se conozcan las consecuencias económicas y jurídicas derivadas.

Además, la jurisprudencia europea precisa la información que necesita el consumidor para conocer qué consecuencias se derivan de su renuncia en el acuerdo de transacción, aunque referido a las cláusulas suelo, lo siguiente: *"por lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula suelo, coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula suelo inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula suelo, debe señalarse que,*

---

<sup>23</sup> SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18*. Punto 39

*en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional -en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información requeridos a este respecto haya puesto a su disposición todos los datos necesarios" (Sentencia TJUE de 9 de julio de 2020)*

Así, los jueces y tribunales españoles empezaron a valorar este consentimiento, si bien no en asuntos idénticos al que ahora se analiza, sino análogos sobre cláusulas suelo donde se producían acuerdos novatorios con renuncia de acciones. Tras el *boom* de este tipo de procedimientos y el aluvión de asuntos con acuerdos novatorios, el Tribunal Supremo resolvió en múltiples sentencias fijando las pautas para que un acuerdo de desistir a emprender acciones legales contra una entidad financiero sea lícito y eficaz a todos los efectos. Se pueden sintetizar en las siguientes:

- La renuncia que recoge la cláusula debe ser evidente, terminante e indiscutible y no se refiera a controversias futuras
- El acuerdo debe haberse redactado teniendo en cuenta la negociación con el consumidor. No puede haber sido redactado de forma previa a la negociación por la entidad bancaria sin que el cliente lo haya podido modificar de forma efectiva y real y solo haya podido adherirse al mismo o rechazarlo.
- El consumidor debe haber sido informado sobre los efectos jurídicos y económicos.

c) Análisis de los hechos expuestos para determinar la validez del acuerdo extrajudicial

Una vez se han fijado cuales deben ser los criterios de análisis, deben ser aplicados sobre el objeto de estudio del presente dictamen.

En primer lugar, debe indicarse que no puede inferirse consentimiento, ya no de fondo, si no desde la perspectiva formal. No puede entenderse que por el hecho de que el cliente "clicke" en un enlace proporcionado por correo electrónico o

SMS esté mostrando su consentimiento. Así lo argumenta la sentencia del Juzgado de primera instancia nº20 de Madrid de 20 de mayo de 2022:

*“En el caso presente, la demandada aporta documento en el que se señala que “La operadora de telecomunicaciones S.A. en calidad de prestador de servicios de confianza certifica que ha generado en sus registros las siguientes evidencias electrónicas de las operaciones realizadas en nombre del usuario dado de alta con el siguiente nombre/razón social: - WIZINK BANK, S.A.U”, para a continuación reflejar que se habría remitido al actor vía SMS y por correo electrónico una propuesta de acuerdo transaccional que el mismo habría aceptado al “pinchar” en los enlaces facilitados.*

*Lo primero que hay que decir es que tal actuación no halla amparo en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, dado que no se dirige a la adquisición de bienes o servicios, sino a la firma de un acuerdo transaccional en relación a un litigio derivado del contrato.*

*Es por ello que no cabe admitir que por el hecho de que el consumidor “pinche” un enlace esté mostrando conformidad al acuerdo propuesto.”*

La problemática que genera la firma de un contrato por medios electrónicos es la calidad del diálogo, ya que al agilizar la contratación es posible la determinación de la formación de la voluntad del consumidor<sup>24</sup>. Esto se agrava dado el consentimiento que debe dar el consumidor, que no es a la realización de un contrato, si no a la renuncia del derecho de emprender acciones legales y a la protección de la legislación de consumidores y usuarios. Esto lleva a afirmar que el consentimiento en este tipo debe ser más estricto que en otro tipo de contratos, de ahí los requisitos que establece el Tribunal Supremo y la jurisprudencia europea para poder considerar válidos estas renunciaciones a acciones legales. Y es por ello, que un simple “click” en un SMS no prueba el

---

<sup>24</sup> CARRASCOSA LÓPEZ, V., POZO ARRANZ, A., & RODRÍGUEZ DE CASTRO, E., *El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos*. Informática y Derecho, pp. 1021.

consentimiento del consumidor, existiendo una inadecuación del procedimiento con el que no se puede afirmar la ratificación o declaración de conciencia alguna del acuerdo.

En segundo lugar, y si se no se aceptara la argumentación anterior, se puede declarar la nulidad del acuerdo por falta de transparencia dado que el supuesto que se estudia se aparta claramente de los requisitos necesarios.

La forma en la que se propone el acuerdo es la siguiente, la entidad bancaria se pone en contacto de forma telefónica con el consumidor una vez sabe de la interposición de una demanda contra la misma. En esta llamada simplemente se le comunica que va a recibir la cantidad de 8.346,78 porque los intereses que tenía su tarjeta eran muy altos. En ningún momento se hace referencia a la nulidad del contrato por contener un interés usurario ni a la renuncia a cualquier reclamación o acción judicial de otra naturaleza contra el banco. También se le comunica que es la única cantidad que va a darle la entidad y que lo acepta o lo rechaza. Se le dice que si quiere recibir esas cantidades tiene que “pinchar” en el enlace que se le remite por SMS sin mencionar que no será inmediato, sino que estando en fase judicial, tendrá que esperar al acuerdo de archivo del procedimiento.

Analizando el acuerdo en sí, recogido en el Anexo III, se ve este carácter de acuerdo anzuelo. Aparecen resaltadas las cantidades que va a recibir y la deuda que se va a condonar, sin embargo, la contraprestación y elemento esencial del contrato que constituye la renuncia de acciones legales se relega a la penúltima cláusula, sin que se remarque en ningún momento ni se pueda percibir su importancia por el consumidor.

Queda evidenciado que este acuerdo no es negociado y que el consumidor no tuvo ninguna oportunidad de negociación, de hecho, es un documento redactado previamente a la llamada.

Tampoco el consumidor ha podido conocer las consecuencias económicas y jurídicas. Como se ha mencionado ya en este dictamen, se le debería haber remitido el cuadro de amortización con solo una simple operación matemática

habría podido comprobar que tenía derecho a que se le reintegrara la cantidad de 13.504,34 euros. La diferencia con las cantidades que realmente recibe es de prácticamente el doble, teniendo en cuenta que en concepto de devolución de cantidades cobradas de forma indebida son 6.846,78 euros.

En conclusión, la renuncia a las acciones legales no supera el control de transparencia material, porque la entidad bancaria no ha facilitado información al consumidor que le permitieran conocer las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la renuncia, y por ello su consentimiento no fue libre e informado.

La consecuencia, no puede ser otra que su consideración como cláusula abusiva que conlleva la nulidad de pleno derecho del acuerdo.

#### **5. Acciones ejercitadas por el usuario defensa de sus intereses económicos y posibles estrategias de defensa ante un acuerdo extrajudicial.**

En este apartado se pretende ir más allá de un enfoque puramente jurídico teórico y explorar los aspectos procesales y de la práctica de la profesión de la abogacía de forma que el análisis jurídico pueda cristalizar en un resultado lo más beneficioso posible para el cliente.

Como en este dictamen se partía de un asunto ya judicializado en el que se da un acuerdo extrajudicial de renuncia de acciones legales, para centrar las posibles estrategias ante el mismo, cabe explicar las acciones legales ejercitadas y el momento procesal en el que se encuentra el asunto.

En los hechos que son objeto de estudio se recoge que ya ha sido presentada una demanda. En la misma se ejercita una acción de nulidad del contrato de crédito por contemplar un interés usurario, notablemente superior al interés normal del dinero en este tipo de operaciones en contravención del art.1 de la Ley de Represión de la Usura con las consecuencias económicas previstas en el art.3 de la misma y subsidiariamente la acción de nulidad de la cláusula que

recoge el tipo de interés por ser abusiva. Si el acuerdo extrajudicial se hubiera dado de forma previa a la interposición de la demanda se añadiría la argumentación previamente mencionada solicitando la nulidad también del acuerdo extrajudicial. Se debe mencionar que esto no es estrictamente necesario, ya que, pese a ser un procedimiento en el que la justicia es rogada, la jurisprudencia europea y Tribunal Supremo en su sentencia número 205/2018, de 11 de abril de 2018 indican que el control de transparencia de los acuerdos de renuncia a acciones legales es apreciable. Si bien es muy recomendable el mencionar y argumentar la nulidad del acuerdo transaccional para que pueda estudiarse la fundamentación por el juzgador.

Al redactar la demanda el profesional comunica al cliente que ya está preparada, que va a ser presentada y que tendrá que acudir al juzgado cuando sea citado para firmar el apud acta. Este puede ser un buen momento para comunicarle, aunque dada la forma de actuar de las entidades financieras en este tipo de asuntos ya tendría que habersele advertido previamente, que puede que la entidad se ponga en contacto con él, para llegar a un acuerdo, y que en ese caso no firme nada sin informar previamente al abogado del mismo y que éste pueda estudiarlo.

En este supuesto, el cliente ha obrado a espaldas de su abogado y éste ha sabido de este acuerdo extrajudicial con la contestación a la demanda. Por lo tanto, el profesional tiene que ponerse en contacto con él para poder conocer los puntos exactos que se han tratado con él en la conversación telefónica, que las entidades financieras graban y almacenan, para conocer como se ha producido este acuerdo. Este es un elemento esencial, porque si en la llamada se le han informado de todas las cantidades que ha dispuesto y abonado y se le ha remitido algún documento de las mismas, o ha tenido la posibilidad de negociar algún punto estaría grabado y, de seguir el procedimiento, acabaría perdiendo con probable condena en costas procesales.

En este caso lo ideal es la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal en virtud del artículo 22.1 LEC: *“Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las*

*pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”.* En este supuesto se homologará el acuerdo judicialmente mediante auto terminando así el procedimiento.

Si en el contacto con el cliente, por el contrario, se ha producido lo mencionado en este asunto, una llamada en la que se le ofrecen unas cantidades en compensación sin ningún tipo de información adicional, explicación del acuerdo y la renuncia y sin negociación, caso que es el habitual en este tipo de procedimientos.

En este tipo de procedimiento de juicio ordinario (ya que la mayoría de estas tarjetas siguen siendo abonadas y, por lo tanto, la cuantía es indeterminada), después de la contestación a la demanda el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que debe acudir a una audiencia previa.

Los juzgados pueden actuar de diferentes maneras tras la presentación del acuerdo extrajudicial, lo habitual es que, antes de la audiencia previa, se dé traslado a la parte actora y se la requiera para que evacúe un escrito de alegaciones sobre la cuestión. En este caso se remitiría un escrito con la fundamentación jurídica mencionada en el apartado anterior.

La otra opción es que no se haya realizado este requerimiento y sea la audiencia previa el momento procesal oportuno en virtud del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para realizar las alegaciones sobre la nulidad del acuerdo transaccional. El acuerdo transaccional se ha dado con posterioridad a la presentación de la demanda y se ha conocido con la contestación por ello se puede añadir una petición accesoria de nulidad del acuerdo transaccional por falta de transparencia. Como se ha mencionado, es cierto que el juez debe examinar de oficio el mismo y que no sería estrictamente necesario hacer esto, sin embargo, es una gran oportunidad de aportar los argumentos mencionados en el apartado anterior con legislación y jurisprudencia para que puedan ser tenidos en cuenta por el juzgador.

De esta forma el resultado que se preveía en el momento de la presentación de la demanda, cuando nada se sabía del acuerdo, no tiene por qué diferir al encontrarnos con un acuerdo transaccional. Y si bien añade un elemento más de juicio, y por lo tanto, de incertidumbre en el procedimiento, se puede solventar el “error” que ha cometido el cliente al aceptarlo.

## **CONCLUSIONES**

De este dictamen que hemos desarrollado podemos extraer varias conclusiones de índole general.

En primer lugar, consideramos que se debe destacar que las tarjetas revolving ya han sido objeto de estudio y no es un asunto desconocido en juzgados y tribunales y la jurisprudencia es numerosa en este tipo de asuntos. Sin embargo, en el ámbito de los acuerdos transaccionales de renuncia a acciones legales aún no hay jurisprudencia del Tribunal Supremo específica para los mismos, aunque sí que se ha pronunciado en un caso similar como es el de las cláusulas suelo con los acuerdos de novación y renuncia de acciones legales.

Sobre el contrato de tarjeta revolving hemos concluido que la legislación aplicable es la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 cuando el interés que se ha estipulado es superior a la tabla estadística del Banco de España para este producto financiero. Y si no fuera ese interés lo suficientemente alto o de forma subsidiaria a la nulidad por usura, se puede aplicar la legislación de protección de consumidores al poder considerarse la cláusula del interés abusiva por falta de transparencia.

También se ha abordado la cuestión de las consecuencias de la nulidad del contrato distinguiendo las dos teorías, la acción única e imprescriptible y la doble acción con acción de nulidad imprescriptible y acción de restitución de cantidades sujeta a plazo, donde teniendo en cuenta el *dies a quo* hay imprescriptibilidad de facto.

Como hemos expuesto los acuerdos extrajudiciales si que son válidos aunque nos encontramos ante cláusulas nulas de pleno derecho por su carácter abusivo, sin embargo, dada la situación de inferioridad respecto a la entidad bancaria tanto el Tribunal Supremo como la jurisprudencia europea imponen unos requisitos de información al consumidor reforzados respecto a otros procedimientos civiles. Estos requisitos, en síntesis serían los siguientes: la renuncia que recoge la cláusula debe ser evidente, terminante e indiscutible y no se refiera a controversias futuras; el acuerdo debe haberse redactado teniendo

en cuenta la negociación con el consumidor y el consumidor debe haber sido informado sobre los efectos jurídicos y económicos. En la mayoría de los acuerdos extrajudiciales que se dan en este tipo de procedimientos estos requisitos no se dan y por lo tanto el acuerdo, al contener cláusulas abusivas por falta de transparencia, sería nulo de pleno derecho.

Como el presente ensayo es un dictamen jurídico con unos hechos concretos previamente expuestos y analizados a lo largo del trabajo, en aplicación del estudio previo se puede concluir que se trata de un contrato con un interés considerado como usurario. El consumidor ha llegado a un acuerdo extrajudicial por el que renuncia a emprender acciones legales, pero, aun siendo posible la transacción en un contrato nulo, no se cumplen los requisitos para que este pueda ser válido. Por ello el profesional tiene que invocar esta situación en el momento procesal oportuno, aunque puede ser analizado de oficio, para que se declare la nulidad del acuerdo y se pueda entrar a analizar el contrato de la tarjeta y declarar su nulidad por usura.

Por último, se debe destacar la importancia de una buena comunicación con el cliente durante todo el procedimiento advirtiéndole de las estrategias y acciones que puede llevar a cabo la contraparte para no añadir elementos sorpresivos como el asunto analizado. Si bien es cierto que puede y va a seguir sucediendo el que el cliente “caiga” en este tipo de acuerdos se puede minimizar mucho el riesgo de que ello suceda con una buena comunicación.

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 662/2022, de 13 de octubre de 2022. Id Cendoj: 28079110012022100650
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020 del 4 de marzo de 2020. Id Cendoj: 28079130052020100008
- Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 205/2018, de 11 de abril de 2018. Id Cendoj: 28079119912018100010
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4810/2015 del 25 de noviembre de 2015. Id. Cendoj: 28079119912015100038
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 241/2013, 9 de mayo de 2013. Id Cendoj: 28079119912013100009
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 406/2012, 18 de junio de 2012. Id Cendoj: 28079110012012100507
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 539/2009, de 14 de julio de 2009. Id Cendoj: 28079110012009100514
- Sentencia del Tribunal de Justicia (UE) (Sala Cuarta) de 16-07-2020, en los asuntos acumulados n.º C-224/19 y C-259/19
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) del 22 de abril de 2021, asunto C-485/19
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de diciembre de 2015, asunto C-312/14 - Banif Plus Bank
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 258/2022 de 4 de noviembre de 2022. Id Cendoj: 06083370032022100406
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 24 de octubre de 2022
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 18 de octubre de 2022
- Sentencias de la Audiencia Provincial de Lleida de 10 de enero y 10 de marzo de 2022
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 861/2019, de 17 de junio de 2019. Id Cendoj: 47186370032019100250
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº20 de Madrid de 20 de mayo de 2022

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Portal cliente bancario, Banco de España. *Tarjetas Revolving*. [en línea]: <[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas\\_revolving.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas_revolving.html)> [Consulta: 1 dic. 2022]
- DEL CARMEN CASTILLO MARTINEZ, C., *Protección y defensa del consumidor frente a la abusividad y la usura. Epígrafe 8 : La "reparación" de un nuevo frente de batalla: la represión de la usura. Doctrina legal sobre el crédito revolving. La cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Instancia nº 4 de Castellón*, 2021
- CARRASCOSA LÓPEZ, V., POZO ARRANZ, A., & RODRÍGUEZ DE CASTRO, E., *El consentimiento y sus vicios en los contratos perfeccionados a través de medios electrónicos*. Informática y Derecho, pp. 1021.
- REYNER SERRA , J. *El crédito revolving y su precio, Temas de actualidad en el crédito al consumo*. Wolters Kluwer, 2018.
- SANCHEZ GARCIA, J., & ORDUÑA MORENO, F., *Aspectos prácticos del crédito revolving*, 2022
- SANCHEZ GARCIA, J., *El plazo de prescripción de la acción de restitución de los intereses remuneratorios en un crédito revolving declarado usurario*. Consejo General de la Abogacía Española [en línea] <<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-consumidores/el-plazo-de-prescripcion-de-la-accion-de-restitucion-de-los-intereses-remuneratorios-en-un-credito-revolving-declarado-usurario/>>
- SAUGMANDSGAARD ØE, H. (2020). *Conclusiones del abogado general. Asunto C-452/18*. [en línea] <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=222898&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=6694157>> [Consulta: 16 dic. 2022]
- TARINAS LAW AND ECONOMY (2020). *Acuerdo de Renuncia de Acciones*. [en línea] <https://tarinas.com/acuerdo-de-renuncia-de-acciones/> [Consulta 15 diciembre]

# ANEXO I: CONTRATO

Nombre

SARA

Primer apellido

GUTIERREZ

Segundo apellido

ASENSIO

Documento de identidad

\*DNI DEL CLIENTE\*

Fecha nacimiento

DD/MM/AA

Nacionalidad

ESPAÑOLA

Estado civil

SOLTERA

Régimen matrimonial

-

Nº Hijos

0

Sexo

M

Tlf. particular (no móvil)

\*TLF CLIENTE\*

Tipo de residencia

PROPIA

Domicilio

CALLE XXXX

Localidad / Provincia

VALLADOLID

País de residencia

ESPAÑA

## Recuerda que tu tarjeta es tan completa como parece:

- Con la tarjeta æiQink Oro queremos ponerte las cosas muy fáciles, **la cuota anual es gratis** todos los años. ¡Así, sí!
- Pagas **cada mes lo que te convenga**. Y lo puedes cambiar al mes siguiente, ¡si tú quieres! O no... lo que tú prefieras.
- Además **ahorras cuando compras**, porque tienes descuentos en más tiendas de las que imaginas. [www. BANCO .es/descuentos](http://www.BANCO.es/descuentos).
- **Con ella tienes muchos 'porsis' cubiertos**: 'por sí' te roban, 'por sí' se retrasa tu equipaje, 'por sí' no te llega una compra online... Consulta cuáles son todos los porsis y sus condiciones en el Resumen de Seguros que recibirás junto a la tarjeta.

Firma del solicitante de  
la tarjeta



He leído y estoy conforme con el Reglamento de la tarjeta de crédito. Declaro haber recibido explicaciones adecuadas y actuar por cuenta propia y no por cuenta de un tercero. Declaro haber sido informado de que el banco pone a mi disposición, en soporte duradero, la información previa en el modelo normalizado europeo, y que podré consultar en [www.XXXXX.es](http://www.XXXXX.es), en el apartado de Información Legal. Autorizo a BANCO, S.A. a actualizar y completar los datos aportados. He sido informado por BANCO S.A. que la legislación vigente sobre prevención de blanqueo de capitales, obliga a las entidades bancarias a obtener de sus clientes la información de su actividad económica y a realizar una comprobación de la misma. Con este exclusivo fin de verificación de la información facilitada, presto mi consentimiento expreso a BANCO S.A. para que en mi nombre pueda solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) dicha información. Los datos obtenidos de la TGSS serán utilizados exclusivamente para la gestión señalada anteriormente. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de la entidad financiera y/o del personal que en ella presta servicios, se ejecutarán todas las actuaciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa que la desarrolla. La versión

## Reglamento de la tarjeta de crédito BANCO

**1. Valor de este Reglamento.** Este Reglamento contiene las condiciones que van a regir el contrato de tarjeta de crédito BANCO. Es una oferta vinculante de BANCO Bank, S.A. (en adelante, el Banco), condicionada a que la solicitud del Titular reciba una verificación crediticia positiva y a que las condiciones determinantes de dicha verificación se mantengan. En caso de que dicha verificación sea negativa en base a la consulta de ficheros de solvencia económica y de riesgos de crédito por parte del Banco, el solicitante de la tarjeta tiene derecho a ser informado de la denegación de la misma de forma gratuita e inmediata.

El desbloqueo de la tarjeta conllevará el pleno conocimiento y aceptación de los presentes términos y condiciones, si bien el Titular queda obligado a garantizar la seguridad y custodia de la tarjeta desde su recepción. El Banco es una entidad de crédito sujeta a la supervisión del Banco de España, inscrita con el número en su registro administrativo; domicilio social: C/ XXX, Registro Mercantil. El presente contrato de tarjeta de crédito ha sido intermediado por la agencia cuyos datos identificativos constan en el código que figura en el documento de solicitud de la tarjeta de crédito.

**2. En qué consiste el contrato de tarjeta BANCO.** Por este contrato el Banco pone a disposición del Titular un determinado límite de crédito, por un periodo de duración indefinida. La línea de crédito inicial será asignada según el análisis crediticio y de solvencia que efectúe el Banco en cada caso, para cuya disposición el Banco emite una tarjeta a nombre de una persona física (Titular). Dicha tarjeta será personal e intransferible, susceptible de utilización exclusivamente por su Titular. El Banco podrá ofrecer al solicitante y/o Titular de la tarjeta un tipo de tarjeta diferente a la solicitada o bien la sustitución de la tarjeta existente por otra con nuevas funcionalidades o características. Este Reglamento no prevé una garantía de reembolso del crédito dispuesto al amparo del mismo.

**3. Quién es el Titular de la tarjeta.** El Titular de la tarjeta será la persona física a cuyo favor, y previa su solicitud, el Banco emita potestativamente la tarjeta, deviniendo Titular del contrato. El Titular puede solicitar tarjetas adicionales a nombre de una o más personas que él designe (Titulares adicionales). En caso de que el Banco acceda a dicha solicitud, el Titular acepta los cargos que se deriven de la utilización de las tarjetas adicionales.

**4. Códigos personales de identificación.** El PIN es el número de identificación personal que el Titular establece con el Banco. El PIN se utilizará para obtener dinero en efectivo en cajeros automáticos, operar en Línea BANCO 24h 9xxxx, en algunas operaciones de BANCO Online y en determinadas compras como sustitución a la firma. El Titular de la tarjeta se obliga a tomar las medidas necesarias para salvaguardar y mantener secreto su PIN. El Titular se compromete a no anotar el PIN y a no utilizar como tal datos o fechas que consten en documentos de uso habitual, que pudieran facilitar el uso de la tarjeta por terceros. El incumplimiento de estas obligaciones se considerará conducta negligente.

**5. Cuál es el límite de utilización.** Simultáneamente a la concesión de la tarjeta, el Banco abre a nombre del Titular una cuenta asociada a la tarjeta (la "cuenta de tarjeta") y establece el límite de crédito de dicha cuenta. El límite de crédito concedido inicialmente figurará en las condiciones particulares del contrato que son remitidas al Titular junto con el envío físico de la tarjeta de crédito. El Banco se reserva el derecho de modificar el límite de crédito, aumentándolo o reduciéndolo, de acuerdo con la variación de las circunstancias que motivaron su asignación, notificando al Titular el límite de crédito vigente en cada momento, haciéndose constar también dicha modificación en el siguiente extracto. En el supuesto de aumento del límite de crédito, la disposición del importe correspondiente al aumento por parte del cliente implicará su conformidad al mismo. El importe total de las operaciones anotadas en la cuenta de la tarjeta no excederá el límite de crédito concedido, si bien el Banco podrá permitir, a su sola discreción, disposiciones por encima del límite de crédito concedido. El Banco tendrá el derecho a exigir el pago inmediato de los importes que excedan el límite de crédito, cualquiera que sea su origen. El exceso del límite podrá ser objeto de un recibo separado, si bien su importe se considerará aplazado en caso de que el Titular abone mensualmente el Mínimo a pagar (según se define en la cláusula 9). Si durante el periodo de liquidación se produjera un exceso sobre el límite de crédito, se devengará la comisión estipulada al efecto una sola vez por la misma transacción. Las tarjetas adicionales participan del límite de la principal si bien el Titular podrá, si lo desea, limitar el crédito disponible para las tarjetas adicionales. Atendiendo al principio de financiación responsable, el Banco se reserva el derecho a establecer un límite máximo por transacción, así como un máximo de transacciones diarias.

**6. Uso de la tarjeta.** Las operaciones que el Titular podrá realizar con la tarjeta son: a) pagar bienes y servicios en cualquiera de los establecimientos adheridos a los Sistemas Visa / MasterCard; b) obtener dinero en cajeros automáticos y en oficinas concertadas; c) realizar transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta con los límites y condiciones establecidos en cada momento; d) solicitar la apertura de una línea de crédito adicional a la línea de crédito existente, cuyas disposiciones serán objeto de amortización periódica en los plazos acordados entre el Titular y el Banco, sin que tales amortizaciones aumenten proporcionalmente el crédito disponible.

**7. Operativa de la tarjeta.** El Titular autoriza las operaciones mediante su consentimiento, que podrá dar de forma expresa o tácita. El Banco, al recibir la petición de liquidación de una operación, podrá ejecutarla hasta el día hábil siguiente a su recepción. Una operación autorizada por el Titular no podrá ser revocada después de ser recibida por el Banco. El Banco no será responsable por las incidencias que pudieren existir entre el Titular y la entidad donde tenga domiciliado el pago de las operaciones de la tarjeta.

**8. Limitaciones de uso.** La utilización de las tarjetas estará sometida en cada momento a los límites fijados por las Autoridades Monetarias en materia de control de cambios. El Banco declinará cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de esta infracción. Para las operaciones efectuadas en el extranjero se utilizará como tipo de cambio el tipo aplicado por la asociación de servicios de pago que intervenga en la operación, el día en que la operación fue compensada, lo que vendrá reflejado en su extracto mensual.

**9. Modalidades de pago.** El Titular queda obligado al reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta. Podrá abonar dichas cantidades mediante: - PAGO TOTAL: supone el adeudo mensual de la totalidad del crédito dispuesto. - PAGO APLAZADO: supone el aplazamiento del pago del crédito dispuesto. El Titular podrá elegir pagar mensualmente: una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto. Además, el Titular deberá satisfacer mensualmente la cuota de los Servicios de Pago Aplazado, si los hubiera contratado. Los Servicios de Pago Aplazado son: a) el pago en cuotas de una parte del saldo dispuesto; b) el pago en cuotas de determinados bienes o servicios adquiridos con la tarjeta o de una determinada disposición de efectivo; c) la amortización en cuotas de la línea de crédito adicional. En cualquier caso, el Titular reembolsará mensualmente las cantidades debidas cuyo importe no podrá ser inferior al denominado Mínimo a pagar, que en ningún caso será menor a 18€. El Mínimo a pagar será el correspondiente a la suma de los siguientes conceptos en caso de que resulten de aplicación: a) 0,5% del crédito dispuesto una vez descontado los intereses y comisiones de reclamación de cuota impagada; b) los intereses correspondientes al periodo de facturación; c) el Mínimo a pagar de la facturación anterior, si estuviese impagada; d) la comisión por reclamación de cuota impagada del periodo de facturación; e) la cuota de los Servicios de Pago Aplazado (para el cálculo del crédito dispuesto no se tendrá en cuenta el capital pendiente de estos Servicios). La tarjeta se emite bajo la modalidad: Mínimo a pagar. En caso de aplazamiento del pago, el crédito dispuesto genera intereses, que se devengan diariamente y se liquidan cada mes en base a los días efectivamente transcurridos, y se calculan conforme a un año comercial de 360 días. Los intereses se calculan según la fórmula siguiente:  $i = (c.r.t) / 360$  (c=saldo medio del periodo, r=tipo de interés nominal anual, t=número de días naturales del periodo liquidatorio). El tipo nominal anual aplicable en cada momento al crédito dispuesto será el tipo que figura en el Anexo. La fecha de valor de los cargos será la de la transacción, devengándose intereses hasta el día de su pago efectivo. La T.A.E. (Tasa Anual Equivalente) se calcula conforme a lo establecido en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo. Las hipótesis de cálculo utilizadas son las siguientes: a) límite de crédito concedido de 1.500€; b) cómputo de tiempo sobre la base de un año de 365 días; c) disposición total del límite de crédito concedido desde el primer día de vigencia del contrato de tarjeta de crédito; d) amortización total del límite de crédito concedido en 12 cuotas fijas mensuales; e) vigencia del crédito durante el periodo de tiempo acordado y cumplimiento de las respectivas obligaciones de las partes en las condiciones y plazos acordados en este contrato; f) mantenimiento del tipo de interés nominal y de los demás gastos al nivel inicial. Partiendo de estas hipótesis, como ejemplo representativo, el Titular realizaría un pago mensual de 142,08€, durante 12 meses y pagaría al final del año un importe total adeudado de 1.704,98€. El Banco podrá capitalizar mensualmente los intereses, de tal forma que en las fechas de vencimiento, los intereses devengados no satisfechos devengarán nuevos intereses al tipo de interés nominal aplicable.

**10. Imputación de pagos.** Los pagos efectuados a favor del Banco se imputarán en el siguiente orden: intereses, comisiones, prima del Seguro Protección de Pagos y principal; amortizándose los saldos correspondientes a dichos conceptos de acuerdo con el siguiente orden: cuotas de Servicios de Pago Aplazado, promociones, disposiciones de efectivo y compras. En el caso de impagos, el orden se hará por recibos, empezando por el recibo impagado más antiguo.

**11. Información al Titular y notificaciones al Banco.** El Banco enviará la tarjeta al domicilio notificado por el Titular, si bien cualquier comunicación, individualizada o no, será puesta a disposición del Titular, preferentemente, a través de cualquier medio de comunicación electrónica. El Banco pondrá a disposición de los Titulares registrados en el Servicio Extracto Electrónico su extracto online, a través de BANCO Online y notificará al Titular por email y con antelación suficiente que tiene disponible su extracto. A aquellos Titulares que no estén registrados en el Servicio Extracto Electrónico, el Banco remitirá por correo y con antelación suficiente, un extracto de las operaciones efectuadas con indicación, entre otros, de la línea de crédito, la forma de pago vigente para dicho periodo de liquidación, el importe a pagar de acuerdo con la citada forma de pago, el pago mínimo y la fecha de adeudo en la que el Banco le pasará el cargo correspondiente, y que el Titular se obliga a abonar. Se considerará que el Titular está conforme con el extracto, si no reclama por escrito al Banco dentro de los 30 días siguientes a la finalización del periodo de liquidación. El Titular podrá modificar la forma de pago establecida para dicho periodo de liquidación mediante cualquiera de los canales de comunicación con el Banco con una antelación mínima a la fecha de adeudo de 4 días laborables. Si no se produjere ningún cambio, se entenderá que la forma de pago será la misma que en el periodo liquidatorio anterior, salvo lo establecido en la cláusula 12 para el caso de impagos. Si no hubiera recibido el citado extracto mensual o el acceso a la versión electrónica, el Titular deberá reclamarlo al Banco. Si no efectúa tal reclamación se entenderá que lo ha recibido. El Titular deberá comunicar cualquier cambio de domicilio postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que difiera de los facilitados al Banco, a través de Línea BANCO 24h 9XXXX o de BANCO Online, con una antelación mínima de 15 días laborables. Tendrá únicamente validez el último domicilio y dirección de correo electrónico de los que se haya tomado razón en el plazo establecido. Se tendrán por recibidas las comunicaciones enviadas por el Banco a tales direcciones. En caso de que el Titular posea más de una cuenta de tarjeta, sólo podrá tener una única dirección de envío de documentos y notificaciones por lo que éste autoriza al Banco a modificar todas las direcciones a la dirección más reciente que haya sido proporcionada por el Titular.

**12. Qué ocurre si se produce un impago.** En el supuesto de falta de pago, el Titular perderá el derecho a aplazar los pagos en los términos acordados hasta ese momento, y autoriza al Banco a girarle en la cuenta de domiciliación recibos parciales de importe inferior a la deuda impagada. El Banco podrá cobrar la comisión de reclamación de cuota impagada. El Banco establecerá de forma automática la forma de pago Mínimo a pagar si el Titular no abonara el pago establecido antes de la finalización del siguiente periodo de liquidación. En caso de que el Titular tuviere contratado alguno de los Servicios de Pago Aplazado, el Banco cancelará dicho/s Servicio/s viniendo el Titular obligado a reembolsar dicha deuda pendiente, conforme a la forma de pago Mínimo a pagar, siéndole aplicado el tipo de interés que figura en el Anexo. El Titular autoriza al Banco a cargar o compensar los importes debidos derivados del uso de la tarjeta, en cualquier otra cuenta abierta a su nombre en el Banco (aunque no fuera el único titular). El Banco podrá inactivar temporal o definitivamente la tarjeta principal y las adicionales como consecuencia de los impagos, y simultáneamente podrá ofrecer un acuerdo de aplazamiento de la deuda pendiente, mediante una novación contractual modificativa de este Reglamento y el correspondiente cuadro de amortización. En todo caso, el Banco podrá declarar inmediatamente exigible, nunca antes del séptimo recibo, el importe total pendiente de pago, incluido principal, intereses, comisiones, gastos y demás cantidades que le sean debidos al Banco derivados de la utilización de la tarjeta.

**13. Qué ocurre en caso de pérdida, robo o uso fraudulento o no autorizado de la tarjeta.** El Titular deberá comunicar sin demoras indebidas al Banco la pérdida, robo, falsificación o posible uso fraudulento o no autorizado de la tarjeta o de los medios que hacen posible su utilización, al objeto de que el Banco pueda proceder al bloqueo y cancelación de la misma. La comunicación deberá efectuarse llamando al teléfono 9XXXXo al que notifique el Banco en caso de modificación, o en BANCO Online. A partir de la citada comunicación, el Titular quedará exento de cualquier responsabilidad por el uso indebido de la tarjeta, siempre que no haya actuado con negligencia o mala fe. Responsabilidad en estos casos: a) Responsabilidad por disposiciones de efectivo o transacciones asimilables: el Titular de la tarjeta pagará las pérdidas ocasionadas por las disposiciones de efectivo o transacciones asimilables

realizadas fraudulentamente por un tercero antes de la notificación hasta un importe límite de 150€, quedando excluida su responsabilidad por las realizadas con posterioridad a la citada notificación. b) Responsabilidad por compras: el Titular no responderá de los cargos realizados en compras por la utilización fraudulenta de su tarjeta. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular se obliga a confirmar por escrito los posibles cargos no reconocidos a la mayor brevedad posible, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 11, debiendo presentar al Banco la denuncia efectuada ante la autoridad competente. El Banco estará facultado para no ejecutar las órdenes y/o bloquear temporal o definitivamente la tarjeta, si considerara que una transacción puede resultar sospechosa o existiera duda sobre la identidad de la persona que la realiza, si no pudiera ser confirmada con el Titular su veracidad y autría.

**14. Tratamiento de datos personales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la vigente Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos (LOPD), la entidad receptora de los datos informa que los datos solicitados, los obtenidos durante el estudio de la solicitud, precontrato o contrato, los derivados, en su caso, del uso del producto o servicio contratado, incluidos los datos y la información derivada de cargos, abonos, liquidaciones y demás movimientos o apuntes de los productos o servicios contratados con la entidad receptora o terceros y aquellos otros conexos que pudieran ser obtenidos en registros públicos u otras fuentes legalmente admitidas, se incorporarán y tratarán en un fichero de datos de carácter personal para uso interno y prestación de servicios financieros, consistentes así como para en el ofrecimiento, por cualquier medio incluidos los electrónicos, de productos y servicios propios o de terceros, relativos al Sector Financiero (Bancarios, Seguros, Productos de Inversión y de Previsión y todos aquellos complementarios de éstos) y al No Financiero (Gran Consumo, Formación, Educación y Cultura, Hogar, Salud y Belleza, Hotel y Viajes, Informática, Telecomunicaciones y Tecnología, Automoción, Servicios de Asesoramiento, Inmobiliario y Construcción, Ocio y Tiempo Libre, Seguridad, Textil y Moda, Restauración, Alimentación-Pesca y Ganadería, Agroalimentario, Deporte, Energético, Reparación y Mantenimiento, Transporte, Logística, Administración, Asesoría y Consultoría, Maquinaria y Material de Oficina, Comercio, Industria, Sanitaria y Servicios Sociales y todos aquellos complementarios a éstos), siendo únicamente necesario facilitar los citados datos en la medida en la que se desee formalizar el correspondiente contrato, precontrato o solicitud. El Titular consiente, incluidos los datos e información derivada de cargos, abonos, liquidaciones y movimientos o apuntes de los productos o servicios contratados, el tratamiento de sus datos para la elaboración de perfiles, mediante técnicas de segmentación o CRM, a fin de hacerle llegar las ofertas más adecuadas, así como su tratamiento y cesión para el intercambio de información con entidades prestadoras de servicios de solvencia patrimonial, crédito y prevención del fraude, para el análisis del riesgo y para el cotejo o contraste de sus datos a fin de comprobar la exactitud y veracidad de los mismos, y aquellas cesiones que pudieran producirse a favor de un tercero que adquiriese los derechos y obligaciones derivados del presente contrato. El responsable del fichero y del tratamiento es la entidad receptora de los datos ante la cual las personas legitimadas para ello pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la indicada Ley Orgánica y su normativa de desarrollo, mediante escrito dirigido a su dirección, a tales efectos, en la calle XXX. El Titular de los datos consiente expresamente la recogida de datos aquí descrita, su tratamiento y cualquier comunicación o cesión de datos que pueda efectuarse entre la entidad receptora y las entidades del Grupo Banco Popular, auxiliares de éstas y participadas por éstas, que serán las que en cada momento figuren en la dirección de Internet [www.grupobancopopular.es](http://www.grupobancopopular.es), para los fines y actividades antes indicados. Dicho consentimiento subsistirá incluso concluida la relación contractual o finalizada la prestación del servicio y en los supuestos en que, solicitado el contrato o servicio, éste no llegase a ser formalizado o prestado. En todo caso, transcurridos dos años desde la finalización de la relación contractual o de la prestación del servicio o desde su solicitud, si aquellos no hubieran llegado a ser formalizados o prestados, quedarán excluidos aquellos tratamientos consistentes en el ofrecimiento de productos financieros y no financieros, así como en la elaboración de perfiles. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), la entidad contratante comunica al Titular del contrato su intención de enviarle comunicaciones comerciales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente. Asimismo, el Titular manifiesta conocer esta intención y presta su consentimiento expreso para la recepción de las mencionadas comunicaciones. Le informamos de la posibilidad de revocar dicho consentimiento dirigiendo una comunicación escrita a la entidad contratante, con domicilio a estos efectos en la calle calle XXX. A continuación, mediante la marcación de la casilla, le manifiesto mi negativa al tratamiento o cesión de mis datos para fines que no guarden relación directa con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual (\*)

(\*) El Banco informa de que la negativa expresada no afecta a las cesiones de datos que deriven de necesidades de los sistemas informáticos y operativos, a los tratamientos o cesiones que vengan amparados o

exigidos legalmente, o que no precisen del consentimiento del interesado de acuerdo con la normativa aplicable, así como al tratamiento que derive del cumplimiento del deber de conservación durante los plazos previstos legalmente y, en todo caso, durante el plazo de prescripción de acciones previsto en la normativa vigente en cada momento que resulte de aplicación a la relación contractual, configurándose todos los tratamientos antedichos como necesarios para la formalización del contrato.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de reforma del Sistema Financiero, el Banco informa de la obligación que tiene de declarar a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) los datos necesarios para identificar a las personas con quienes mantiene, directa o indirectamente, riesgos de crédito, así como las características de dichas personas y riesgos, incluyendo, en particular, las que afecten al importe y a la recuperabilidad de ellos. Cuando se trate de riesgos de empresarios individuales actuando en el ejercicio de su actividad empresarial, se hará constar tal condición. Asimismo se informa del derecho del banco a obtener informes de la CIRBE sobre los riesgos registrados. Se informa al Titular de los datos del derecho de la entidad a efectuar consultas sobre sus posiciones a ficheros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias y de que, en caso de no producirse el pago de las cantidades debidas conforme a lo pactado en el presente contrato y cumpliéndose los requisitos legalmente establecidos, consistentes en la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, impagada, que no se refiera a más de seis años de antigüedad y haya sido requerida de pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Las entidades de crédito y demás proveedores de servicios de pago, así como los sistemas de pago y prestadores de servicios tecnológicos relacionados a los que se transmitan los datos para llevar a cabo la transacción, pueden estar obligados por la legislación del Estado donde operen, o por Acuerdos concluidos por éste, a facilitar información sobre la transacción a las autoridades y organismos oficiales de otros países, situados tanto dentro como fuera de la Unión Europea, en el marco de la lucha contra la financiación del terrorismo y formas graves de delincuencia organizada y la prevención del blanqueo de capitales.

**15. Duración del contrato.** El contrato de tarjeta de crédito regulado por este Reglamento es de duración indefinida. En cambio, el plástico de la tarjeta tiene un plazo de validez limitada, que figura impreso en la misma, no pudiendo ser utilizada con posterioridad. Antes de que se produzca su caducidad, el Banco hará llegar al Titular una tarjeta que reemplaza a la antigua. Será facultad del Banco renovarla a su vencimiento. En todo caso, el Titular debe destruir la tarjeta después de este plazo. Si no lo hace, serán de su cargo todas las disposiciones que se realicen con fecha posterior.

**16. Modificaciones de este Reglamento y de su Anexo.** El presente Reglamento y su Anexo pueden ser modificados por el Banco, quien procederá a comunicar previa e individualmente al Titular cualquier modificación contractual y en particular las que afecten a comisiones, tipo de interés o gastos repercutibles de la tarjeta, con la antelación legalmente aplicable a la fecha en que los cambios tengan efecto. Se considerará que el Titular ha aceptado las modificaciones en caso de que no hubiere notificado al Banco su no aceptación con anterioridad a la fecha en que los cambios entren en vigor. La citada comunicación individualizada podrá realizarse por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica o telemática equivalente, y asimismo podrá ser puesta en conocimiento del Titular en el extracto que le remita mensualmente el Banco en caso de que afecte a la liquidación de las operaciones de la tarjeta.

**17. Cancelación del contrato, suspensión del crédito y bloqueo de la tarjeta.** El Titular podrá cancelar el contrato en cualquier momento, dirigiendo comunicación previa al Banco con 15 días a contar desde su notificación. De la misma forma, el Banco podrá cancelar el contrato sin necesidad de alegar causa alguna, enviando una comunicación con una antelación de 2 meses a la fecha de efecto. Con independencia de lo anterior, el Banco podrá, en cualquier momento, sin previo aviso impedir la utilización de la tarjeta, suspendiendo el crédito de la cuenta: a) cuando haya observado alguna alteración en la solvencia del Titular de la tarjeta o del titular de la cuenta donde se encuentren domiciliados los pagos, que afecten a su capacidad crediticia; b) por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del presente contrato o de cualquier otro producto o servicio del Banco; c) por comprobación de falsedad en los datos del Titular consignados en la solicitud de la tarjeta; d) por inactividad en la cuenta de la tarjeta transcurrido un periodo de 12 meses; e) cuando el uso de la tarjeta pudiera suponer un aumento significativo del riesgo de que el Titular pueda ser incapaz de hacer frente a su obligación de pago; f) cuando se apruebe cualquier disposición de carácter legal o reglamentario que altere, suspenda o cancele las condiciones económicas y de mercado vigentes en el momento de emisión de la tarjeta, afectando el cumplimiento normal de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes al comportar un incremento de los costes asociados; g) cuando el Titular no haya dispuesto, en ningún momento dentro de los últimos 12 meses, de más del 50% del límite de crédito concedido. En tal caso, el Banco podrá poner fin a la posibilidad de disponer de dicho 50% no dispuesto; h) cuando el Titular haya excedido el límite de crédito en un importe equivalente al 40% del mismo; i) cuando se hayan

observado razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad de la tarjeta o cuando exista la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de la misma. El bloqueo será notificado tan pronto sea posible y se mantendrá mientras persistan las razones objetivas que lo motivaron. En estos casos, el Banco tendrá derecho a la cancelación del contrato tras la notificación respectiva. En cualquier caso, el Titular deberá destruir la tarjeta y devolverla al Banco. Si el Titular no lo hace así, serán de su cargo todas las disposiciones que se realicen desde la fecha de cancelación de acuerdo con lo recogido en la cláusula 15. En todo caso, el Titular deberá proceder al abono de la deuda pendiente mediante pago total, salvo acuerdo con el Banco. Para proceder a la inmediata cancelación de la tarjeta de crédito BANCO, el Titular deberá llamar a Línea BANCO 24h 9XXXXX

**18. Derecho de desistimiento.** En todo caso el Titular podrá, durante los 14 días naturales siguientes a la celebración del contrato, desistir del mismo sin costes adicionales dirigiendo notificación escrita al domicilio social del Banco, procediendo a la devolución de la tarjeta. El Titular en este caso vendrá obligado a reembolsar las cantidades dispuestas y el interés acumulado sobre las mismas hasta la fecha de reembolso, mediante pago total dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en el que se comunique la cancelación.

**19. Ofertas y promociones.** El Banco puede efectuar ofertas y promociones entre los Titulares con la duración que el Banco determine en cada caso y que podrán ser modificadas o revocadas notificando al Titular beneficiario según la forma y con los efectos establecidos en la cláusula 16.

**20. Comunicaciones del Titular al Banco.** El Titular puede dar sus órdenes al Banco por teléfono o por Internet, utilizando los códigos de acceso que se requieran para cada canal, que sustituirán a la firma del Titular con el mismo valor jurídico. Con objeto de justificar las órdenes recibidas y utilizarlas como prueba, el Titular consiente que el Banco conserve en soporte electrónico, aquellas recibidas a través de BANCO Online y a la grabación de las conversaciones telefónicas mantenidas con el Banco.

**21. Medios de reclamación.** Existe un Servicio de Reclamaciones en el Banco de España, entidad supervisora del Banco y cuyo domicilio se encuentra en la calle Alcalá, 48, 28014 Madrid, ante el cual los clientes pueden plantear cuantas quejas o reclamaciones tengan. Como requisito previo a la reclamación a la entidad anteriormente citada debe dirigirse a la Oficina de Atención al Cliente del Banco y cuyo domicilio se encuentra en calle XXX que tiene la obligación de atender y resolver su reclamación en el plazo de 2 meses desde su recepción.

**22. Información previa.** Entrega y disponibilidad del Reglamento y su Anexo. El Titular queda informado de que el Banco pone a su disposición, en soporte duradero, la información previa en el modelo normalizado europeo, obligatoria según la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo y que podrá consultar en [www. BANCO.es](http://www.BANCO.es), apartado Información Legal. El Titular reconoce recibir un ejemplar del presente Reglamento y del Anexo. El Reglamento vigente en cada momento y su Anexo, se hallan siempre a disposición de los Titulares en [www. BANCO.es/reglamento](http://www. BANCO.es/reglamento).

**23. Legislación y jurisdicción aplicable.** El presente contrato, que se encuentra redactado en castellano, se regirá por la ley y juzgados españoles, a la que las partes se someten de forma expresa.

**ANEXO.** Tipo Nominal Anual para Compras: 24%. T.A.E: 27,24%. Tipo Nominal Anual para Disposiciones de efectivo y transferencias: 24%. T.A.E: 27,24%. Comisión por petición de cambio de diseño de tarjeta Twin: 6€. Reclamación de cuota impagada: 35€. Comisión por emisión de duplicados de extractos: 2€. Esta comisión no se percibirá cuando se trate de reclamación del original, o si el duplicado que solicita el Titular de la tarjeta corresponde a alguna de las tres facturaciones mensuales anteriores a la fecha de la solicitud. Comisión por exceso sobre el límite: 20€. Comisión por envío de tarjeta de emergencia: 10€. Comisión por disposición de efectivo a crédito: en cajeros nacionales e internacionales y por transferencia: 4,5%, mínimo 4€. Adicionalmente se podrá repercutir total o parcialmente la comisión que aplique a cada operación la entidad propietaria del cajero. Servicio Alertas: 1,5€ mensual. Comisión de apertura de los Servicios de Pago Aplazado: 10€. Comisión por cancelación anticipada de los Servicios de Pago Aplazado: 1% (0,5% cuando el plazo pendiente sea inferior a un año). Comisión por servicio de tramitación y envío de una tarjeta adicional: 10€. En Madrid, a 1 de marzo de 2017

# Información normalizada europea sobre el Crédito al Consumo

## Tarjetas de crédito BANCO

### 1. Identidad y detalles de contacto del Prestamista y/o Intermediario

<b>Prestamista.</b>	BANCO S.A.
<b>Dirección.</b>	Calle XXXX
<b>Dirección de página web.</b>	www. BANCO.es
<b>Intermediario del crédito.</b>	BANCO S.A. trabaja con una variedad de intermediarios financieros, por lo que deberá remitirse a su solicitud donde domicilio social y CIF del Intermediario que interviene en su operación.

### 2. Descripción de las características principales del producto de crédito

#### Tipo de crédito.

Tarjeta de crédito.

#### Importe total del crédito.

Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un Contrato de Crédito.

La línea de crédito inicial será asignada según el análisis crediticio y de solvencia que efectúe el Banco en cada caso.

#### Condiciones que rigen la disposición de fondos.

Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un Contrato de Crédito.

Una vez aprobado el contrato, el Banco pone a disposición del Titular un determinado límite de crédito para cuya disposición el Banco emite una tarjeta a nombre de una persona física (Titular). El Titular podrá solicitar tarjetas adicionales a nombre de una o más personas físicas que él designe, suponiendo la aceptación por parte del Titular de los cargos derivados de la utilización de las tarjetas adicionales.

El Titular podrá realizar con la tarjeta las siguientes operaciones: a) Pagar bienes y servicios en cualquiera de los establecimientos adheridos a los Sistemas Visa / MasterCard (Compras en comercios físicos o por internet). b) Obtener dinero en cajeros automáticos y en oficinas concertadas. c) Realizar transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta con los límites y condiciones establecidos en cada momento. d) Solicitar la apertura de una línea de crédito adicional a la línea de crédito existente, cuyas disposiciones serán objeto de amortización periódica en los plazos acordados entre el Titular y el Banco, sin que tales amortizaciones aumenten proporcionalmente el crédito disponible.

#### Duración del Contrato de Crédito.

El contrato es por tiempo indefinido. No obstante, el plástico de la tarjeta utilizada para disponer del crédito tiene una validez limitada, que figura impresa en la misma. Antes de que se produzca la caducidad, el Banco hará llegar al Titular una tarjeta que reemplace a la antigua.

#### Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos a plazos.

#### Deberá usted pagar lo siguiente:

Podrá abonar las cantidades debidas mediante:

- PAGO TOTAL: supone el adeudo mensual de la totalidad del crédito dispuesto.
- PAGO APLAZADO: supone el aplazamiento del pago del crédito dispuesto derivado de la utilización de la tarjeta. El Titular podrá elegir pagar mensualmente: una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto. Si se contrata alguno de los Servicios de Pago Aplazado consistentes en: (a) el pago en cuotas de una parte del saldo dispuesto; (b) el pago en cuotas de determinados bienes o servicios adquiridos con la tarjeta o de una determinada disposición de efectivo; (c) la amortización en cuotas de la línea de crédito adicional, el Titular deberá satisfacer mensualmente la cuota correspondiente según las condiciones acordadas respectivamente con el Banco.

En cualquier caso, el Titular reembolsará mensualmente las cantidades debidas cuyo importe no podrá ser inferior al denominado Mínimo a pagar, que en ningún caso será menor a 18€.

El Mínimo a pagar será el correspondiente a la suma de los siguientes conceptos en caso de que resulten de aplicación: a) 0,5% del crédito dispuesto una vez descontados los intereses y comisiones de reclamación de cuota impagada, b) los intereses correspondientes al periodo de facturación, c) el mínimo a pagar de la facturación anterior, si estuviese impagada, d) la comisión por reclamación de cuota impagada del periodo de facturación, e) la cuota de los servicios de Pago Aplazado (para el cálculo del crédito dispuesto no se tendrá en cuenta el capital de estos servicios). La tarjeta se emite bajo la modalidad de Mínimo a pagar. El Titular podrá modificar la forma de pago establecida para cada período de liquidación con una antelación mínima a la fecha de cargo de 4 días laborables.

#### Los intereses serán calculados:

En caso de aplazamiento del pago, el crédito dispuesto genera intereses, que se devengan diariamente y se liquidan cada mes en base a los días efectivamente transcurridos y se calculan conforme a un año comercial de 360 días. La fecha de valor de los cargos será la de la transacción devengándose intereses hasta el día de su pago efectivo. Los intereses se calculan según la fórmula siguiente:  $i = (c.r.t) / 360$  (c = saldo medio del período, r = tipo de interés nominal anual, t = número de días naturales del período liquidatorio).

#### Intereses y/o gastos que deberá pagar el consumidor de la manera siguiente:

Los pagos efectuados a favor del Banco se imputarán en el siguiente orden: intereses, comisiones, prima del Seguro Protección de Pagos y principal; amortizándose los saldos correspondientes a dichos conceptos de acuerdo con el siguiente orden: cuotas de Servicios de pago aplazado, promociones, disposiciones

de efectivo y compras. En el caso de impagos, el orden se hará por recibos, empezando por el recibo impagado más antiguo.

El importe total a pagar será el crédito dispuesto más los intereses que se dispuesto en virtud del contrato.

### 3. Costes del crédito

<b>El tipo deudor que se aplica al Contrato de Crédito.</b>	Tipo de interés nominal anual: 24%.
<b>Tasa anual equivalente (T.A.E.)</b> La T.A.E. es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La T.A.E. sirve para comparar diferentes ofertas.	Pago total: T.A.E.: 0% Pago aplazado: T.A.E.: 27,24% Las hipótesis de cálculo utilizadas son las siguientes: a) límite de crédito concedido de 1.500€; b) cómputo de tiempo sobre la base de un año de 365 días; c) disposición total del límite de crédito concedido desde el primer día de vigencia del contrato de tarjeta de Crédito; d) amortización total del límite de crédito concedido en 12 cuotas fijas mensuales; e) vigencia del crédito durante el periodo de tiempo acordado y cumplimiento de las respectivas obligaciones de las partes en las condiciones y plazos acordados en este contrato; f) mantenimiento del tipo de interés nominal y de los demás gastos al nivel inicial.
<b>¿Es obligatorio para obtener el crédito en sí, o en las condiciones ofrecidas,</b> - <b>tomar una póliza de seguros que garantice el crédito, u</b> - <b>otro servicio accesorio?</b> Si los costes de estos servicios no son conocidos del prestamista, no se incluyen en la T.A.E.	No.
<b>Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico</b> (por ejemplo una tarjeta de crédito).	Sin comisión anual por emisión o mantenimiento
<b>Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el Contrato de Crédito.</b>	Pueden ser modificados por el Banco, comunicando previa e individualmente al Titular cualquier modificación contractual y en particular las que afecten a comisiones, tipo de interés o gastos repercutibles de la tarjeta, con la antelación legalmente aplicable a la fecha en que los cambios tengan efecto. Se considerará que el Titular ha aceptado las modificaciones en caso de que no hubiere notificado al Banco su no aceptación con anterioridad a la fecha en que los cambios entren en vigor.

#### 4. Otros aspectos jurídicos importantes

<p><b>Derecho de desistimiento.</b> Usted tiene derecho a desistir del Contrato de Crédito en un plazo de 14 días naturales.</p>	<p>Sí.</p>
<p><b>Reembolso anticipado.</b> Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total y parcialmente en cualquier momento.</p>	<p>Sí.</p>
<p><b>Consulta de una base de datos:</b> El prestamista tiene que informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por el Derecho de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de la seguridad pública.</p>	<p>En el proceso de análisis de riesgo crediticio se consultan ficheros de solvencia económica y riesgos de crédito. En caso de que la solicitud sea rechazada, el Titular será informado, de forma gratuita, a través de carta y/o email.</p>
<p><b>Derecho a un proyecto de Contrato de Crédito.</b> Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de Contrato de Crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar con usted el Contrato de Crédito.</p>	<p>Sí.</p>

# ANEXO II. CUADRO

Extracto	Compras y efectivo	Pago Recibo	Abono promocional	Ajuste de crédito	Com_disp_efectivo	Com_recibo impagado	Cuota anual	Intereses	Prima Pagos Protegidos	Total Mensual	Total general
__Saldo Inicial											0
09/02/2005	172,3								1,08	173,38	173,38
09/03/2005	1152,03	-173,38			27,2				7,37	1013,22	1186,6
08/04/2005	393,8	-1186,6			15,2				2,56	-775,04	411,56
09/05/2005	958,61	-411,56			21,6				6,13	574,78	986,34
09/06/2005	430,35	-800			15,6			25,87	4,11	-324,07	662,27
09/07/2005	844,57	-662,27			23,2				5,42	210,92	873,19
09/08/2005	1100,68	-800			32,4			21,48	7,67	362,23	1235,42
10/09/2005	727,79	-800			14,4			31,4	7,56	-18,85	1216,57
07/10/2005	737,74	-800			16,4			28,06	7,49	-10,31	1206,26
07/11/2005	1900,26	-800		-2,4	54,8	30			14,93	1197,59	2403,85
10/12/2005	342,58	-500			2,4	30		59,86	16,25	-48,91	2354,94
09/01/2006		100				30	18	68,81		216,81	2571,75
09/02/2006		0								0	2571,75
09/03/2006		0								0	2940,57
08/04/2006	1391,49	-250			40	30		61,9		1273,39	4213,96
09/05/2006	781,92	-600			21,2			111,54		314,66	4528,62

10/06/2006	452,79	-600			8			94,26		-44,95	4483,67
08/07/2006		0				30		70,7		100,7	4584,37
10/08/2006	56,89	-284,29				30		98,41		-98,99	4485,38
09/09/2006	24,13	253				30		93,01		400,14	4885,52
09/10/2006		-148,15				30		101,74		-16,41	4869,11
09/11/2006	118,7	-200						95,64		14,34	4883,45
08/12/2006	55	-200						82,68		-62,32	4821,13
10/01/2007	142,01	-200					18	96,78		56,79	4877,92
10/02/2007	304,69	-200			3			93,5		201,19	5079,11
10/03/2007	4,97	-229,11						88,35	34,36	-101,43	4977,68
10/04/2007	10,07	-200						92,95	33,92	-63,06	4914,62
10/05/2007	76,81	-200						89,22	33,92	-0,05	4914,57
09/06/2007	68,22	-200						90,28	33,87	-7,63	4906,94
10/07/2007	67,28	-200						89,8	35,26	-7,66	4899,28
10/08/2007		-148				30		91,57	35,33	8,9	4908,18
10/09/2007	1428,05	-148				30		88,43	45,72	1444,2	6352,38

10/10/2007	353,16	-150				30		137,94	48,75	419,85	6772,23
09/11/2007	40,1	-246,17				30		130,86	48,77	3,56	6775,79

08/12/2007	17,95	-203,27						124,46	48,68	-12,18	6763,61
10/01/2008	33,7	-202,91					18	135,54	48,92	33,25	6796,86
09/02/2008		-400						123,88	47,28	-228,84	6568,02
08/03/2008		-54				30		110,95	48,25	135,2	6703,22
10/04/2008	75,78	-250						142,04	48,37	16,19	6719,41
10/05/2008	59,65	-250						123,23	48,23	-18,89	6700,52
10/06/2008	11,97	-250						125,76	-48,23	-160,5	6540,02
10/07/2008	235,15	-250						123,39		108,54	6648,56
09/08/2008		-146,46				30		127,91		11,45	6660,01
10/09/2008		-1,13				30		139,8		168,67	6828,68
10/10/2008		-626,57				30		132,17		-464,4	6364,28
08/11/2008	330,91	-116,77				30		120,28		364,42	6728,7
10/12/2008	86,62	-201,86						155,32		40,08	6768,78
10/01/2009	68,55	-203,06					18	137,37		20,86	6789,64
06/02/2009		0				30		120,53		150,53	6940,17
06/03/2009		-405,78						126,8		-278,98	6661,19
04/04/2009		-300,22				30		122,61		-147,61	6513,58
06/05/2009	280,41	-300						143,57		123,98	6637,56

06/06/2009	140,92	-300						136,85		-22,23	6615,33
04/07/2009	175,32	-300						117,73		-6,95	6608,38
06/08/2009	155,38	-300						144,48		-0,14	6608,24
05/09/2009	188,46	-300			3,6			131,71		23,77	6632,01
06/10/2009		-199				30		135,82		-33,18	6598,83
06/11/2009		-202				30		139,03		-32,97	6565,86
05/12/2009	99,5	-101				30		129,35		157,85	6723,71
06/01/2010		-1,71				30		148,43		176,72	6900,43
06/02/2010		-370,23		-30		30	18	138,33		-213,9	6686,53
06/03/2010	109,14	-200,6						127,15		35,69	6722,22
02/04/2010	58,15	-201,67						119,9		-23,62	6698,6
06/05/2010	94,11	-200,96						148,91		42,06	6740,66
05/06/2010	230,9	-202,22						133,01		161,69	6902,35
06/07/2010	11,85	-207,07						140,97		-54,25	6848,1
06/08/2010		-205,44						138,28		-67,16	6780,94

04/09/2010		2,01				30		126,65		158,66	6939,6
06/10/2010		-613,04				30		144,16		-438,88	6500,72
06/11/2010	55,59	10,42				30		142,51		238,52	6739,24

04/12/2010		-208,99						128,64		-80,35	6658,89
06/01/2011	120	-199,77			6			143,06		69,29	6728,18
05/02/2011	192,7	-201,85			6		18	133,92		148,77	6876,95
05/03/2011	50	-206,31			3			129,88		-23,43	6853,52
06/04/2011		-205,61						144,1		-61,51	6792,01
06/05/2011		-203,76						132,83		-70,93	6721,08
04/06/2011	68,95	-201,63			6			126,53		-0,15	6720,93
06/07/2011	67,46	-201,63						142,42		8,25	6729,18
06/08/2011	47,79	-201,88						137,09		-17	6712,18
06/09/2011	80	-201,37			4			136,51		19,14	6731,32
06/10/2011	260	-201,94			13			132,45		203,51	6934,83
05/11/2011		-208,05						137,18		-70,87	6863,96
06/12/2011		-205,92						138,83		-67,09	6796,87
06/01/2012		-203,91						137,49		-66,42	6730,45
04/02/2012	50	-201,91			3		22	127,6		0,69	6731,14
06/03/2012	60	-201,93			3	35		134,94		31,01	6762,15
06/04/2012		-202,87						143,02	48,59	-11,26	6750,89
05/05/2012	46,74	-202,53						138,18	-48,59	-66,2	6684,69

05/06/2012	150	-243			7,5			152,09		66,59	6751,28
05/07/2012		-200,54				35		144,47		-21,07	6730,21
04/08/2012		41,09				35		141,91		218	6948,21
05/09/2012		-205,37				35		166,35		-4,02	6944,19
06/10/2012		-404,18						156,78		-247,4	6696,79
06/11/2012		36,01						143,99		180	6876,79
06/12/2012		-402,16						147,45		-254,71	6622,08
05/01/2013		31	-194,66					144,86		-18,8	6603,28
05/02/2013		-198,1				35		157,06		-6,04	6597,24
06/03/2013		0,18				35		133,84		169,02	6766,26
08/04/2013		-197,23				35		151,13		-11,1	6755,16
04/05/2013		35,51						140,35		175,86	6931,02
05/06/2013		214,64				35		51,24		300,88	7231,9
05/07/2013		-90						50,8		-39,2	7192,7

05/08/2013		-90						47,75		-42,25	7150,45
05/09/2013		-90				35		47,26		-7,74	7142,71
04/10/2013		-90						45,29		-44,71	7098
04/11/2013		-90				35		48,41		-6,59	7091,41

04/12/2013		-90						44,94		-45,06	7046,35
05/01/2014		-90				35		46,33		-8,67	7037,68
05/02/2014		-90				35		46,24		-8,76	7028,92
05/03/2014		-90				35		42,13		-12,87	7016,05
06/04/2014		90				70		48,31		208,31	7224,36
05/05/2014		-270						43,9		-226,1	6998,26
05/06/2014		-90						45,8		-44,2	6954,06
06/07/2014		-90						45,52		-44,48	6909,58
05/08/2014		-90						43,8		-46,2	6863,38
05/09/2014		0						45		45	6908,38
05/10/2014		-180						43,3		-136,7	6771,68
05/11/2014		-90						44,34		-45,66	6726,02
05/12/2014		-90						42,62		-47,38	6678,64
05/01/2015		-90						43,71		-46,29	6632,35
05/02/2015		0						43,49		43,49	6675,84
05/03/2015		-180						39,5		-140,5	6535,34
05/04/2015		0						43		43	6578,34
05/05/2015		-180						42,05		-137,95	6440,39

05/06/2015		90						42,23		132,23	6572,62
05/07/2015		-270						42,16		-227,84	6344,78
05/08/2015		90						42,28		132,28	6477,06
06/09/2015		-90						44,05		-45,95	6431,11
05/10/2015		-270						38,92		-231,08	6200,03
05/11/2015		90						41,43		131,43	6331,46
06/12/2015		-270						41,29		-228,71	6102,75
05/01/2016		0						39,22		39,22	6141,97
05/02/2016		-90						40,63		-49,37	6092,6
06/03/2016		-180						38,44		-141,56	5951,04
05/04/2016		0						38,83		38,83	5989,87
05/05/2016		-180						37,39		-142,61	5847,26
05/06/2016		0						39,35		39,35	5886,61

05/07/2016		-180						37,17		-142,83	5743,78
05/08/2016		-90						37,48		-52,52	5691,26
05/09/2016		-90						37,14		-52,86	5638,4
05/10/2016		-90						35,62		-54,38	5584,02
06/11/2016		-90						37,59		-52,41	5531,61

05/12/2016		-90						33,82		-56,18	5475,43
05/01/2017		-90						35,81		-54,19	5421,24
05/02/2017		-90						35,91		-54,09	5367,15
05/03/2017		-90						31,74		-58,26	5308,89
05/04/2017		-90						34,58		-55,42	5253,47
05/05/2017		-90						33,7		-56,3	5197,17
05/06/2017		-90						34		-56	5141,17
05/07/2017		-90						32,57		-57,43	5083,74
06/08/2017		-90						34,31		-55,69	5028,05
05/09/2017		-90						31,87		-58,13	4969,92
05/10/2017		-90						31,47		-58,53	4911,39
05/11/2017		-90						32,12		-57,88	4853,51
05/12/2017		-90						30,76		-59,24	4794,27
05/01/2018		-90						33,35		-56,65	4737,62
05/02/2018		-90						29,04		-60,96	4676,66
05/03/2018		-90						92,85		2,85	4679,51
05/04/2018		0				35		102,94		137,94	4817,45
06/05/2018		0				35		99,54		134,54	4951,99

05/06/2018		-138,72				35		96,43		-7,29	4944,7
05/07/2018		-495,39						93,57		-401,82	4542,88
05/08/2018		154,39				35		97,36		286,75	4829,63
05/09/2018		-154,39				35		96,81		-22,58	4807,05
07/10/2018		-424,6						98,11		-326,49	4480,56
05/11/2018		-120,03						85,56		-34,47	4446,09
06/12/2018		0				35		92,58		127,58	4573,67
06/01/2019		-107,36				35		92,5		20,14	4593,81
05/02/2019		-149,2				35		90,11		-24,09	4569,72
05/03/2019		149,2				35		87,35		271,55	4841,27
07/04/2019		0				35		105,03		140,03	4981,3
05/05/2019		-150						79,59		-70,41	4910,89

05/06/2019		0						50,11		50,11	4961
07/07/2019		0						52,17		52,17	5013,17
05/08/2019		-101,18						47,31		-53,87	4959,3
05/09/2019		-214,25						49,36		-164,89	4794,41
06/10/2019		-70,51						48,75		-21,76	4772,65
05/11/2019		-69,79						46,92		-22,87	4749,78



03/07/2021		0								0	5296,28
<b>Totales</b>	<b>17.850,64</b>	<b>-31.354,98</b>	<b>-194,66</b>	<b>-32,40</b>	<b>350,50</b>	<b>1.825,00</b>	<b>130,00</b>	<b>15.681,39</b>	<b>671,97</b>	<b>5.296,28</b>	<b>5.296,28</b>

# ANEXO III. ACUERDO CLIENTE

## Certificado de comunicación electrónica

**Identificador del certificado:** La operadora de telecomunicaciones OPERADOR S.A. en calidad de prestador de servicios de confianza certifica que ha generado en sus registros las siguientes evidencias electrónicas de las operaciones realizadas en nombre del usuario dado de alta con el siguiente nombre/razón social:

- BANCO SA. (A81831067)

16:17:08 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha enviado un SMS de tipo inicio de proceso certificado al teléfono \*teléfono del cliente\* con un enlace a la dirección web <https://WEBDELBANCO> Evidencia adjunta:

16:17:22 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha enviado un EMAIL de tipo inicio de proceso certificado al correo electrónico \*Correo del cliente\* con un enlace a la dirección web <https://WEBDELBANCO> Evidencia adjunta:

16:18:03 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha recibido una petición HTTP desde la IP xxx.xx.xx.xx correspondiente al evento de introducir los datos que se indican a continuación: -DNI DEL CLIENTE

En el momento del acceso al enlace, se encontraba disponible para su lectura y descarga los siguientes archivos adjuntos al presente documento (por seguridad se han mostrado con los datos del número de tarjeta ocultos):

16:20:36 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha enviado un SMS de tipo notificación de OTP certificado al teléfono \*teléfono del cliente\*. Evidencia adjunta:

16:21:15 UTC+2 del 2 julio 2021: Ha recibido una petición HTTP desde la IP xxx.xx.xx.xx correspondiente al evento de firma en el enlace de la dirección

El tipo de firma realizado en el entorno web de Lleida.net incluye los siguientes elementos: -  
Pulsación del botón FIRMAR AHORA

Lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

## Anexo de documentos del envío

### Certificado de comunicación electrónica SMS Certificado

#### Identificador del certificado:

El operador de comunicaciones electrónicas OPERADOR, S.A." en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: BANCO SA

Identificador de usuario:

Remitente: BANCO

Destino: teléfono del cliente

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2021 (16:17 GMT +2)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2021 (16:17 GMT

+2) Mensaje:

Info: Hola. Te enviamos el Acuerdo Transaccional sobre tu tarjeta, con los términos y condiciones aplicables a ambas partes. Pincha aquí y firma <https://> (SMS CERTIFICADO)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

xxxxx, a 2 de Julio de 2021

### Certificado de comunicación electrónica Email certificado

#### Identificador del certificado:

El operador de comunicaciones electrónicas OPERADOR, S.A." en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: BANCO S.A (A81831067)

Identificador de usuario:

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de BANCO SA

Destino: \*Correo del cliente\*

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2021 (16:17 GMT +2)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2021 (16:17 GMT +2)

Asunto: Importante: Ya puedes firmar tu Acuerdo transaccional con BANCO SA (EMAIL CERTIFICADO de BANCO SA)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante. XXXX, a 2 de Julio de 2021

# Acuerdo transaccional

## Partes

D. **Sara Gutiérrez Asensio** con NIF \*DNI DEL CLIENTE\*(el “**Cliente**”).

Banca S.A., con C.I.F. XXXXX (el “**Banco**”).

## Exponen

- I. En fecha **30/12/2004** el Cliente suscribió con el Banco un contrato de tarjeta de crédito con número XXXXXXXXXXXXXXXX, que regula las condiciones para la emisión y el uso del instrumento de pago (el “**Contrato**”), de duración indefinida.
  - a. Los importes dispuestos mediante la utilización de la Tarjeta, las comisiones, gastos e intereses se pagan mediante el cargo de una cuota en la Cuenta a la que se refiere el siguiente párrafo con una periodicidad mensual. El crédito es de la modalidad “revolving”, de tal modo que la parte de la cuota relativa al principal repone el límite del crédito del que el Cliente puede seguir disponiendo.
  - b. El pago de la tarjeta está domiciliado en la cuenta ES XXXXXXXXXXXX (la “**Cuenta**”).
- II. El Cliente ha presentado demanda ante el Juzgado de Primera Instancia **Auto: XXX/2021.Juzgado 1 Instancia de XXXXXXX** (la “**Demanda**”). A través de la Demanda, el Cliente solicita la declaración de nulidad del Contrato, por usurario.
- III. En la actualidad, el Cliente adeuda al Banco por razón del Contrato el siguiente importe, en concepto de principal, intereses y comisiones: **5.296,28 Euros.**
- IV. Con fecha 4 de marzo de 2020 se ha dictado y se ha hecho pública la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, en un procedimiento iniciado por un cliente (el “**Demandante**”) contra el Banco (la “**Sentencia**”).
  - a. La Sentencia tiene su origen en una demanda planteada contra el Banco por el Demandante, en la que solicitaba la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta, de características iguales al del Cliente, por considerar usurario el tipo de interés aplicado (una TAE semejante a la del Cliente).
  - b. El Tribunal Supremo ha confirmado en la Sentencia que la TAE aplicada por el Banco (26,82%) era usuraria. Esta conclusión ha sido consecuencia de comparar esa TAE con el TEDR (tipo efectivo definición restringida) que publica periódicamente el Banco de España, que era del 20,9% cuando se firmó ese contrato.
  - c. De conformidad con lo que establece la Ley de Usura, de 23 de julio de 1908, la nulidad de aquel contrato conlleva la devolución del principal por el cliente y la restitución por el Banco de todos los intereses que hubiera percibido.
- V. Según se ha dicho, la Sentencia confirma la declaración de nulidad del contrato que suscribió el Demandante con el Banco.
  - a. La decisión del Tribunal Supremo produce efectos únicamente respecto del caso examinado, sin que de ella se derive de forma directa la nulidad de otros contratos similares, como el suscrito por el Cliente.

- b. Por tanto, el Contrato es válido hasta que un Juzgado declare (si fuera el caso) su nulidad, tras la tramitación de un procedimiento judicial en el que se examinaría el tipo de interés del Contrato, a la vista de la media que se estuviera aplicando en el mercado.
- c. Una declaración de nulidad del Contrato supondría que el Cliente devolvería el principal al Banco y tendría derecho a recuperar todos los intereses pagados desde la firma del contrato. No obstante, si se entendiera que el derecho de un cliente a reclamar lo pagado por efecto de la declaración de nulidad está sujeto a plazo de prescripción, el cliente solamente podría reclamar las cantidades que no hubieran prescrito.
- VI.** La Sentencia recoge el criterio actual de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si bien esta doctrina jurisprudencial podría cambiar en un futuro. Tampoco cabe descartar la posibilidad de una reforma de la legislación aplicable.
- VII.** En definitiva, ambas partes son conscientes de la doctrina contenida en la Sentencia, que abona la idea de que el Cliente tiene derecho a exigir al Banco la devolución de los intereses pagados hasta la fecha. No obstante, para obtener este resultado, el Cliente tendría que iniciar un procedimiento judicial frente al Banco, a través de sus sucesivas instancias, lo que conlleva gastos y tiempo, además de la incertidumbre propia de todo proceso judicial.
- VIII.** Atendiendo a todo lo expuesto y con el fin de dar por finalizado el litigio, el Banco y el Cliente, siendo conocedor éste último de sus derechos, desean formalizar el presente acuerdo transaccional, con renuncia al ejercicio de acciones, de conformidad con las siguientes

## Estipulaciones

1. El Banco se compromete a abonar al Cliente la cantidad total de **8.346,78 Euros**.

De dicha suma, atendiendo al estado en que se encuentra el procedimiento judicial iniciado por el Cliente, **1.500,00** euros se corresponden a los costes legales en que el Cliente haya podido incurrir como consecuencia de la demanda presentada. La totalidad del mencionado importe se abonará por parte del Banco mediante transferencia a la Cuenta del Cliente, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al momento en que el Juzgado de Primera Instancia acuerde el archivo del procedimiento, en los términos que se establecen en la Estipulación 5 siguiente. Este abono, en el momento en que el mismo sea realizado, servirá como la más eficaz y completa carta de pago por dicho importe.

2. Ambas partes manifiestan y son conocedoras de que con el pago de la suma referida en la estipulación 1 anterior, el Banco considerará condonada totalmente cualquier cantidad pendiente de pago que el Cliente pudiera tener relacionada con el Contrato.
3. De conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos, el Cliente queda informado que los datos personales que proporcione por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos y telefónicos, para formalizar el presente acuerdo transaccional serán tratados por el Banco como responsable del tratamiento con la finalidad de cumplir con lo previsto en el presente acuerdo y con las obligaciones legales que al Banco le corresponden, siendo la base legítima del citado de tratamiento el presente acuerdo. Dichos datos se conservarán mientras se mantenga la relación contractual y serán cancelados cuando la misma finalice. No obstante lo anterior, el Banco conservará debidamente bloqueados los datos del Cliente, durante el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones legales. Dichos datos no se cederán a terceros salvo en los casos en que exista una obligación legal o que dicha cesión sea necesario para cumplir con lo establecido en el presente contrato. El Cliente podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y limitación al tratamiento de sus datos por escrito al Banco en la calle XXXXX, adjuntando copia del documento acreditativo de identidad en vigor del Cliente por ambas caras o a través de la sección de protección de datos de la web del Banco. Asimismo, el Cliente tendrá derecho a presentar reclamación ante la Agencia de Protección de Datos si lo considera necesario.
4. Mediante la firma de este acuerdo, el Cliente renuncia al ejercicio de acciones judiciales o de otra naturaleza frente al Banco, por cualquier concepto (entre otros, por razón de la legislación sobre usura, de la normativa sobre condiciones generales de la contratación y de la regulación relativa a los vicios del consentimiento contractual), tanto por razón del Contrato como por razón de la firma de este acuerdo transaccional, manifestando el Cliente encontrarse plenamente satisfecho con lo pactado y sin nada más que pedir o reclamar, ante ninguna instancia, al Banco. El cliente renuncia igualmente al cobro de cualesquiera costas procesales derivadas de la Demanda.
5. El Cliente se compromete a mantener la más estricta confidencialidad sobre el presente acuerdo.